



Periódico Oficial

DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE DURANGO



REGISTRO POSTAL

IMPRESOS AUTORIZADOS POR SEPOMEX

DIRECTOR RESPONSABLE

EL C. SECRETARIO
GENERAL DE GOBIERNO
DEL ESTADO.

LAS LEYES, DECRETOS Y DEMAS DISPOSICIONES
SON OBLIGATORIAS POR EL SOLO HECHO DE
PUBLICARSE EN ESTE PERIODICO

PERMISO
No IM10-0008
TOMO CCXXXVI
DURANGO, DGO.,
JUEVES 27 DE
MAYO DE 2021

No. 42

PODER EJECUTIVO CONTENIDO

ACUERDO.-

001/2021 POR EL QUE SE DELEGA AL VICEFISCAL DE INVESTIGACIÓN Y LITIGACIÓN, LA FACULTAD ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 144 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.

PAG. 3

IEPC/CG91/2021.-

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE DURANGO, POR EL QUE SE RESUELVE LA PROCEDENCIA DE LA SUSTITUCIÓN DE UNA CANDIDATURA A DIPUTACIÓN LOCAL POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, PRESENTADA POR EL PARTIDO DEL TRABAJO, EN EL MARCO DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2020-2021.

PAG. 5

IEPC/CG92/2021.-

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE DURANGO, POR EL QUE SE RESUELVE LA PROCEDENCIA DE LAS SUSTITUCIONES DE CANDIDATURAS A DIPUTACIONES LOCALES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, PRESENTADAS POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, EN EL MARCO DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2020-2021.

PAG. 11

IEPC/CG93/2021.-

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE DURANGO, POR EL QUE SE RESUELVE LA PROCEDENCIA DE LAS SUSTITUCIONES DE CANDIDATURAS A DIPUTACIONES LOCALES POR LOS PRINCIPIOS DE MAYORÍA RELATIVA Y REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, PRESENTADAS POR EL PARTIDO REDES SOCIALES PROGRESISTAS, EN EL MARCO DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2020-2021.

PAG. 18

IEPC/CG94/2021.-

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE DURANGO, POR EL QUE SE DA RESPUESTA A LA SOLICITUD PRESENTADA POR EL REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO DEL TRABAJO, VINCULADA CON EL FINANCIAMIENTO PÚBLICO CORRESPONDIENTE A GASTO ORDINARIO, ESPECÍFICO Y DE CAMPAÑA, DEL PRESENTE EJERCICIO FISCAL.

PAG. 27

CONTINUA EN LA SIGUIENTE PÁGINA.-

RESOLUCIÓN.-

DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE DURANGO MEDIANTE LA QUE SE RESUELVE TENER POR INFUNDADO EL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO DE CLAVE ALFANUMÉRICA IEPC-SC-PSO-001/2021, INICIADO CON MOTIVO DE LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA MARITSA HERNÁNDEZ GONZÁLEZ, EN CONTRA DEL PARTIDO DURANGUENSE, POR SUPUESTAS VIOLACIONES A LA NORMATIVA ELECTORAL, CONSISTENTES EN SU INDEBIDA AFILIACIÓN Y EN SU CASO, EL USO NO AUTORIZADO DE DATOS PERSONALES.

PAG. 32

CONVOCATORIA.-

No. 1 CORRESPONDIENTE A LA LICITACIÓN PÚBLICA NACIONAL No. LP/M/AMD/001/2021, RELATIVA A LA OBRA CONSTRUCCIÓN DE LÍNEA DE CONDUCCIÓN DEL TANQUE LA VIRGEN A BOSTER ALCALDES CON TUBERÍA DE PVC RD/26 DE 6" DE DIÁMETRO, DE LA COL. GOBERNADORES.

PAG. 43

CONVOCATORIA.-

DE LA LICITACIÓN PÚBLICA NACIONAL No. LP/E/SEED/08/2021, PARA LA ADQUISICIÓN DE PINTURA, IMPERMEABILIZANTE, BARNIZ, THINER, RESISTOL, RESANADOR Y SELLADOR PARA MADERA.

PAG. 44

EDICTO.-

EXPEDIENTE 134/2020, PROMOVIDO POR JOSÉ CRUZ DURAN SAENZ, EN CONTRA DE FERNANDO RAMÍREZ GARCÍA Y OTRO, DEL POBLADO N.C.P.E. REVOLUCIÓN, MUNICIPIO DE HIDALGO ESTADO DE DURANGO, EN ACCIÓN DE NULIDAD DE ACTOS Y DOCUMENTOS. (1 vez)

PAG. 46

EDICTO.-

DE CITACIÓN, EN RELACIÓN A LA CAUSA PENAL 16/2016 DEL TRIBUNAL DE CONTROL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DE LOS TESTIGOS C. GUILLERMO VÁZQUEZ REYES, CARLOTA VÁZQUEZ REYES Y JOSÉ MANUEL CASTRO CASTRELLON.

PAG. 47



ACUERDO POR EL QUE SE DELEGA AL VICEFISCAL INVESTIGACIÓN Y LITIGACIÓN, LA FACULTAD ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 144 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.

A C U E R D O No. 001/2021.

LIC. RUTH MEDINA ALEMÁN, Fiscal General del Estado de Durango, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 102 y 103 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2 fracción I de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Durango; 12, 13 y 14 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Durango, y

CONSIDERANDO:

Que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone en su artículo 20 que el proceso penal será acusatorio y oral, y se regirá por los principios de *publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación*.

Que el día cinco (05) de Marzo del año dos mil catorce (2014), se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se expide el Código Nacional de Procedimientos Penales, en el cual se establecieron las normas que han de observarse en la investigación, el procesamiento y la sanción de los delitos en toda la República en los fueros federal y local.

Que el artículo octavo transitorio del referido Decreto establece que posterior a la publicación, las entidades federativas deberán reformar sus leyes y demás normatividad complementaria, que resulte necesaria para la implementación adecuada del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 del Reglamento de la Procuraduría General de Justicia en el Estado, para la mejor organización y funcionamiento de la Institución, la Fiscal General puede delegar facultades en los servidores públicos subalternos, siempre que no se trate de aquellas que por disposición expresa de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Durango y su Reglamento, deban de ser ejercidas por la propia Fiscal General.

Que el Código Nacional de Procedimientos Penales autoriza al Ministerio Público para solicitar al Juez de Control, previa autorización de la Fiscal General o de los servidores públicos en quienes delegue esta facultad, el desistimiento de la acción penal, a efecto de consolidar su actuación con apego a los Derechos Humanos y principios reconocidos por la



Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y demás instrumentos jurídicos aplicables, y

Que el Sistema de Justicia Penal Acusatorio exige una actuación más dinámica por parte de la Fiscalía General del Estado de Durango, y del Ministerio Público, de tal forma que resulta indispensable delegar en el Vicefiscal de Investigación y Litigación, la facultad establecida en el artículo 144 del Código Nacional de Procedimientos Penales; por lo que, ante todo lo expuesto he tenido a bien expedir el siguiente:

ACUERDO:

PRIMERO. El presente acuerdo tiene por objeto delegar la facultad prevista en el artículo 144 del Código Nacional de Procedimientos Penales, al Vicefiscal de Investigación y Litigación.

SEGUNDO. Los Agentes del Ministerio Público adscritos a la Vicefiscalía de Investigación y Litigación, deberán realizar la solicitud de desistimiento de la acción penal por escrito y remitirla a través de cualquier medio al Vicefiscal de Investigación y Litigación. Dicha solicitud deberá contener un informe ejecutivo de los requisitos y motivos que la sustentan.

La solicitud deberá ser resuelta y remitida al Agente del Ministerio Público, por escrito o a través de cualquier medio que garantice su autenticidad en un plazo no mayor a las 24 horas posteriores a su recepción.

TERCERO. El Vicefiscal de Investigación y Litigación, deberá remitir un informe trimestral en el que se establezcan los casos en los que se ha ejercido la facultad establecida en el presente acuerdo o, en su caso, la negativa y el motivo de la misma.

TRANSITORIOS:

PRIMERO.- El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Durango.

SEGUNDO.- Se instruye a los servidores públicos previstos en el presente Acuerdo a realizar las acciones necesarias para su aplicación, en el ámbito de sus atribuciones.

Victoria de Durango, Dgo., a los veintiún (21) días del mes de mayo del año dos mil veintiuno(2021). La Fiscal General del Estado de Durango, LIC. RUTH MEDINA ALEMÁN. Firma
veintiuno(2021).



FISCALÍA
GENERAL DEL ESTADO
DE DURANGO

IEPC/CG51/2021

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE DURANGO, POR EL QUE SE RESUELVE LA PROCEDENCIA DE LA SUSTITUCIÓN DE UNA CANDIDATURA A DIPUTACIÓN LOCAL POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, PRESENTADA POR EL PARTIDO DEL TRABAJO, EN EL MARCO DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2020 – 2021.

ANTECEDENTES

1. El siete de agosto de dos mil veinte, en sesión extraordinaria, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió el Acuerdo número INE/CG/188/2020 por el que se aprobó el Plan Integral y Calendarios de Coordinación de los Procesos Electorales Locales Concurrentes con el Federal 2020-2021.
2. El veintiuno de septiembre de dos mil veinte, en sesión extraordinaria número quince, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango aprobó, mediante Acuerdo IEPC/CG/23/2020, el Calendario del Proceso Electoral Local 2020-2021.
3. El primero de noviembre de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, celebró Sesión Especial mediante la cual se declaró el inicio formal del Proceso Electoral Local 2020-2021, a través del cual se renovará la integración del Poder Legislativo del Estado.
4. El veintidós de noviembre de dos mil veinte, el Órgano Superior de Dirección de este Instituto aprobó el Acuerdo IEPC/CG51/2020, por el que estableció criterios a efecto de implementar diversas acciones afirmativas en las postulaciones de las candidaturas. Mismo que fue modificado por el Tribunal Electoral del Estado de Durango mediante sentencia TEED-JDC-018/2020.
5. El cuatro de febrero de dos mil veintiuno, el Consejo General de este Organismo Público Local, aprobó el registro de las plataformas electorales de los partidos políticos, así como de las coaliciones respectivas, en el marco del Proceso Electoral Local 2020-2021.
6. El día cuatro de febrero de dos mil veintiuno, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango aprobó el Acuerdo IEPC/CG10/2020, por el que determinó que el Máximo Órgano de Dirección resolverá las solicitudes de registro de las candidaturas a diputaciones, por ambos principios, para el Proceso Electoral Local 2020-2021.
7. El cuatro de abril de dos mil veintiuno, en sesión especial, el Consejo General de este Instituto, emitió el Acuerdo IEPC/CG55/2021, por el que aprobó el registro de candidaturas del Partido del Trabajo por el principio de Representación Proporcional.
8. Con fecha cuatro de mayo de dos mil veintiuno, se recibió en oficio de partes de este Instituto escrito, por el que la C. Jenith Guedalpe Martínez Simental, renuncia a la candidatura en carácter de suplente de la Fórmula 1; por el principio de Representación Proporcional, postulada por el Partido del Trabajo, la que fue debidamente ratificada el día cuatro de mayo de abril de dos mil veintiuno, ante el Secretario Técnico de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral y Participación Ciudadana del Estado de Durango.
9. El día cuatro de mayo de dos mil veintiuno, en atención a la renuncia referida en el antecedente inmediato anterior, se recibió en oficio de partes de este Instituto, escrito signado por el Representante Propietario del Partido del Trabajo, por el que solicita la sustitución de la candidatura suplente de la Fórmula 1, por el principio de Representación Proporcional.

Con base en los antecedentes y toda vez que el Consejo General de este Instituto de conformidad con el artículo 88, numeral 1, fracción XXVII de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Durango, tiene la facultad de resolver sobre la sustitución de candidaturas y la cancelación de su registro, por lo que se estima conducente proponer el presente Acuerdo, de conformidad con los siguientes:

CONSIDERANDOS

- I. Que de conformidad con el artículo 35, fracciones I y II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es derecho de las y los ciudadanos, votar y ser votados para todos los cargos de elección popular, para lo cual podrán obtener su registro en alguna candidatura a través de cualquier partido político o bien de manera independiente, siempre y cuando se cumplan los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación.
- II. Que de conformidad con lo establecido en el párrafo segundo, Base I, del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Partidos Políticos son entidades de interés público y tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como observar las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en las candidaturas a legisladores federales y locales.

III. Que el propio artículo 41 de la Constitución Federal, en relación con el numeral 30, párrafo 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y el artículo 76 párrafo 2 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, establecen como principios rectores de la materia electoral la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad y paridad de género.

IV. El mismo artículo 41 Constitucional, establece, en su Base V, Apartado C, que en las entidades federativas las elecciones locales estarán a cargo de los Organismos Públicos Locales en los términos de la propia Constitución y las leyes en la materia.

V. Que en términos de lo dispuesto por el artículo 116, fracción IV, inciso b) de la Carta Magna, la función electoral a cargo de los organismos públicos locales se regirá por las disposiciones constitucionales y legales en la materia, atendiendo los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad y paridad de género.

Asimismo, el citado precepto jurídico señala que la organización de las elecciones locales está a cargo de los Organismos Públicos Locales, quienes contarán con un órgano Superior de Dirección integrado por un Consejero Presidente y seis consejeros electorales, con derecho a voz y voto; el Secretario Ejecutivo y los representantes de los partidos políticos concursarán a las sesiones solo con derecho a voz.

VI. Que en términos del artículo 232, numeral 3, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, los partidos políticos promoverán y garantizarán la paridad entre los géneros en la postulación de candidaturas a los cargos de elección popular para la integración del Congreso de la Unión, los Congresos de los Estados y la asamblea Legislativa de la Ciudad de México, en ese sentido, el artículo 184, numerales 1, 3 y 4 de la Ley Electoral Local establece que:

(...)

ARTÍCULO 184.

1. Corresponde a los partidos políticos, el derecho de solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular, sin perjuicio de las candidaturas independientes en los términos de esta Ley.

3. Los partidos políticos promoverán y garantizarán, la paridad entre los géneros en la postulación a cargos de elección popular para la integración del Congreso.

4. El Instituto tendrá facultades para rechazar el registro del número de candidaturas de un género que excede la paridad, fijando al partido un plazo improrrogable para la sustitución de las mismas.

En caso de que no sean sustituidas no se aceptarán dichos registros.

(...)

VII. Que el artículo 3, numerales 3, 4 y 5 de la Ley General de Partidos Políticos establece que los partidos deberán buscar la participación efectiva de ambos géneros en la integración de sus órganos, así como en la postulación de candidaturas, para lo cual, determinarán y harán públicos los criterios para garantizar la paridad de género en las candidaturas a legisladores federales y locales, asegurándose que sean objetivos y propicien condiciones de igualdad entre los géneros.

VIII. Que el artículo 63 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, establece en su párrafo sexto que la organización, preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales, es una función del Estado que se ejercerá a través del Instituto Nacional Electoral y del Órgano Público Local Electoral regulado por esa Constitución, de conformidad con las atribuciones conferidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las leyes generales respectivas, y la Ley Local; asimismo, establece que para resolver las impugnaciones que se presenten en materia electoral, edificará un sistema de medios de impugnación y un Tribunal Electoral, que se sujetará invariabilmente a los principios de certeza, imparcialidad, objetividad, legalidad y probidad.

IX. Que la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango señala en su artículo 69 los requisitos para una diputación, a saber:

- Ser ciudadano duranguense por nacimiento, con residencia efectiva de tres años al día de la elección, o ciudadano duranguense con residencia efectiva dentro del territorio del Estado que no sea menor de cinco años inmediatamente anteriores al día de la elección, en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles.
Los duranguenses que tengan la calidad de migrantes, no requerirán de la residencia efectiva dentro del territorio del Estado prevista en esta fracción. La ley establecerá los requisitos para ser considerado duranguense migrante.
- Saber leer y escribir.
- Tener veintiún años cumplidos el día de la elección.
- No ser Secretario o Subsecretario, Comisionado o Consejero de un órgano constitucional autónomo, Magistrado, Consejero de la Judicatura, Auditor Superior del Estado, Presidente Municipal, Síndico o Regidor de algún Ayuntamiento, servidor público de mando superior de la Federación o militar en servicio activo, salvo que se hubieren separado de su encargo de manera definitiva noventa días antes del día de la elección.
- No ser Ministro de algún culto religioso.
- No haber sido condenado por la comisión de delito doloso.

Vinculado con lo anterior, en los artículos 10 y 16 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, se replican los requisitos de elegibilidad para la postulación a una diputación en el Poder Legislativo del Estado de Durango.

En ese sentido cabe precisar que los requisitos de elegibilidad son las calidades (circunstancias, condiciones, requisitos o términos) establecidas por la Constitución local y por la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, que una persona debe cumplir para poder ocupar un cargo de elección popular. Esto es, los requisitos de elegibilidad son aquellos límites o condiciones impuestos al derecho de sufragio pasivo en aras de garantizar la igualdad de oportunidades de las y los distintos contendientes en una elección, así como toda aquella calidad exigida constitucional y legalmente.

Esto es así, debido a que cada cargo de elección exige a las y los ciudadanos cumplir con determinados requisitos, condiciones y términos, establecidos tanto por la Constitución Local como por la legislación que emanó de ella. En ese sentido, los requisitos de elegibilidad buscan tutelar que, quienes se presenten ante el electorado como aspirantes a desempeñar un cargo público derivado del sufragio popular, cuenten con las calidades exigidas por el sistema democrático, que los coloquen en un estado óptimo y con una solvencia tal, que pueda asegurarse que se encuentran libres de toda injerencia que pueda afectar su autonomía e independencia en el ejercicio del poder público. Asimismo, tutelan el principio de igualdad, en cuanto impiden que las cualidades que ostentan determinados sujetos, que son precisamente las causas de inelegibilidad, puedan afectar ésta, evitando todo tipo de ventaja indebida en el Proceso Electoral que pudiera derivar del cargo o circunstancia que genera la inelegibilidad.

X. Que en términos del artículo 5 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango constituye una prerrogativa de los ciudadanos el ser votado en toda elección popular, siempre y cuando reúnan los requisitos dispuestos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango y sus respectivas leyes reglamentarias y no actualice alguna de las causas de incapacidad establecidas por las mismas.

XI. Bajo ese orden de ideas, una de las etapas fundamentales del proceso electoral es la referente al registro de candidaturas a cargos de elección popular y conforme a lo dispuesto en el artículo 27 numeral 1, fracción I, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, es derecho de los partidos políticos solicitar el registro de candidaturas a elección popular ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango.

XII. Que de conformidad con el artículo 76, numeral 1, de la Ley comicial local el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango es un Organismo Público Local, de carácter permanente, que goza de autoridad en su funcionamiento e independencia en sus decisiones y tiene a su cargo la organización de las elecciones estatales, de conformidad con las atribuciones conferidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes que de ella emanen; así como de los procedimientos de plebiscito, referéndum y, en su caso, de consulta popular.

XIII. El Consejo General es el Órgano Superior de Dirección del Instituto, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar por que los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad y paridad de género guíen todas las actividades del Instituto, de conformidad con lo establecido en el artículo 81 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango.

De tal manera que en cumplimiento a los citados principios rectores esta instancia colegiada tiene como atribución, entre otras, registrar las candidaturas a diputaciones por los principios de Mayoría Relativa (de manera supletoria) y de Representación Proporcional, así como resolver sobre la sustitución y cancelación de su registro, en términos de lo dispuesto por los artículos 88 numeral 1, fracciones X, XI y XXVII y 190 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, el cual establece lo siguiente:

(...)

ARTÍCULO 190.

1. Para la sustitución de candidatos, los partidos políticos lo solicitarán por escrito al Consejo General, observando las siguientes disposiciones:
 - I. Dentro del plazo establecido para el registro de candidatos podrán sustituirlos libremente; debiendo observar las reglas y el principio de paridad entre los géneros establecido en esta Ley;
 - II. Vencido el plazo a que se refiere el inciso anterior, exclusivamente podrán sustituirlos por causas de fallecimiento, inhabilitación, incapacidad, o renuncia a la candidatura. En este último caso, no podrán sustituirlos cuando la renuncia se presente dentro de los treinta días anteriores al de la elección. Para la corrección o sustitución, en su caso, de las boletas electorales se estará a lo dispuesto en el en esta Ley; y
 - III. En los casos en que la renuncia del candidato fuera notificada por éste al Consejo General, se hará del conocimiento del partido político que lo registró para que proceda, en su caso a su sustitución, en los términos de la presente Ley.

(...)

XIV. En ese sentido, como se refirió en antecedentes, con fecha cuatro de mayo de la presente anualidad, se recibió en oficialía de partes de este Instituto escrito dirigido a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, firmado por la C. Janeth Guadalupe Martínez Simental, en el cual de manera expresa renuncia a su candidatura postulada por el Partido del Trabajo, de conformidad con lo siguiente:

Tabla No. 1

Representación Proporcional			
Fórmula	Nombre de la persona que renuncia a la candidatura	Carácter	Género
1	Janeth Guadalupe Martínez Simental	Suplente	Femenino

Ahora bien, toda vez que estamos frente a la renuncia que presenta una ciudadana a una postulación para un cargo de elección popular, para salvaguardar su derecho humano a ser votado, esta autoridad electoral tiene la obligación de corroborarse plenamente de su autenticidad, toda vez que trasciende a los intereses personales de las y los candidatos, por lo que se requiere que dicha renuncia sea ratificada por la ciudadana originalmente postulada, así la ratificación fue conforme a lo siguiente.

Tabla No. 2

Nombre de la persona que renuncia a la candidatura	Fecha e Instancia ante la cual se ratifica la renuncia
Janeth Guadalupe Martínez Simental	4 de mayo de 2021 – Ante el Secretario Técnico de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango

En el mismo orden de ideas, a efecto de brindar certeza jurídica y que la referida renuncia surta plenos efectos legales, se levantó la respectiva acta de hechos por parte del servidor público referido, respecto de la ratificación de la renuncia de la C. Janeth Guadalupe Martínez Simental.

Lo anterior, con base en el criterio establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 39/2015, de rubro siguiente:

RENUNCIA. LAS AUTORIDADES Y ÓRGANOS PARTIDISTAS DEBEN CONFIRMAR SU AUTENTICIDAD. De la interpretación sistemática de lo dispuesto en los artículos 35, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 16, numeral 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los principios de certeza y seguridad jurídica, se concluye que para salvaguardar el derecho de voto, de participación y tillación de la ciudadanía, la autoridad u órgano partidista encargado de aprobar la renuncia de una persona debe corroborarse plenamente de su autenticidad, toda vez que trasciende a los intereses personales de un candidato o del instituto político y, en su caso, de quienes participaron en su elección. Por ello, para que surta efectos jurídicos, se deben llevar a cabo actuaciones, como sería la ratificación por comparecencia, que permitan tener certeza de la voluntad de renunciar a la candidatura o al desempeño del cargo y así garantizar que no haya sido suplantada o viciada de algún modo.

XV. En ese sentido, como se refirió en antecedentes, el cuatro de mayo de dos mil veintiuno, en atención a la renuncia referida, se recibió en oficialía de partes de este Instituto, escrito dirigido por el Representante Propietario del Partido del Trabajo, por el que solicita la sustitución de la candidatura suplente de la Fórmula 1, por el principio de Representación Proporcional.

En atención a lo anterior, el Partido del Trabajo presentó solicitud por escrito solicitando se sustituya a la persona que renunció a la referida candidatura, por una nueva postulación, de conformidad con lo siguiente:

Tabla No. 3

Representación Proporcional		
Fórmula	Carácter	Nombre
1	Suplente	Alma Leidy Alvarado Ontiveros

En ese sentido, a fin de acreditar el cumplimiento de los requisitos establecidos por la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, referidos en el considerando IX, así como de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, el Partido del Trabajo, respecto de la postulación que nos ocupa, proporcionó lo siguiente:

- a. Solicitud de registro debidamente requisitada;
- b. Declaración 3 de 3 contra la violencia política de género debidamente requisitada;
- c. Formato para otorgar consentimiento a la Red de Candidatas, PEL 2020-2021;
- d. Formato conocido a la candidata;
- e. Manifestación bajo protesta de decir verdad de cumplir con los requisitos de elegibilidad señalados en el artículo 69 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango;
- f. Aceptación formal de la candidatura debidamente requisitada;
- g. Acta de nacimiento, acreditando ser nativa del Estado de Durango;
- h. Copia de credencial para votar vigente, con año de emisión 2017;
- i. Constancia de residencia, acreditando residencia efectiva dentro del territorio del Estado de Durango de aproximadamente treinta y cinco años (Durango, Dgo.);
- j. Reporte de no precampaña y no postulación; y
- k. Constancia de registro de la Plataforma Electoral del Partido del Trabajo.

En consecuencia, con base en lo anterior, este Órgano Superior de Dirección determina que se cumplen con los requisitos de elegibilidad de conformidad con lo dispuesto por el artículo 69 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, así como el artículo 187 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, para ser registrada como candidata, por lo que la sustitución solicitada por el partido que la postula, deviene procedente.

Esto es así, porque con el acta de nacimiento presentada, acredita ser nativa del Estado de Durango y mayor de veintiún años el día de la elección, además, presentó la aceptación de la candidatura suplente de la Fórmula 1 por el principio de Representación Proporcional, debidamente requisitada, cuenta con credencial para votar vigente, con año de emisión 2017 y acredita su residencia efectiva de más de tres años en territorio del Estado con la constancia correspondiente.

Aunado a que, con la carta bajo protesta de decir verdad se desprende que sabe leer y escribir, no es Secretario o Subsecretario, Comisionado o Consejero de un órgano constitucional autónomo, Magistrado, Consejero de la Judicatura, Auditor Superior del Estado, Presidente Municipal, Síndico o Regidor de algún Ayuntamiento, servidor público de mando superior de la Federación o militar en servicio activo; no es ministro de algún culto religioso y no ha sido condenada por la comisión de delito doloso.

En ese sentido, la sustitución que no ocupa no tiene efecto alguno para el cumplimiento de las acciones afirmativas ni la paridad de género aprobadas por este Consejo General mediante el Acuerdo IEPC/CG51/2020, en atención a que, tanto la persona que renunció como la que la sustituye son del mismo género, por lo que el partido político que nos ocupa cumple con dichas asignaturas.

XVI. Que la persona candidata registrada deberá acatar en todo momento lo establecido en el artículo 200, numeral 2 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, el cual señala que las campañas electorales tendrán una duración de cincuenta días. Así, de dos mil veintiuno, los cincuenta días de dichas campañas son del catorce de abril al dos de junio de dos mil veintiuno.

XVII. Se hace un atento y respetuoso exhorto a la persona que obtiene su registro para que se ajuste, en su caso, a las recomendaciones para el desarrollo de las campañas políticas, para prevenir y evitar contagios del virus SARS-CoV-2 (COVID-19), causante de la enfermedad por Coronavirus, en el marco del Proceso Electoral Local 2020-2021, mismas que fueron aprobadas por este Consejo General, mediante Acuerdo IEPC/CG41/2021, de fecha el 31 de marzo de la presente anualidad, conforme al diverso INE/CG32/2021, emitido por el Instituto Nacional Electoral.

XVIII. Que el Instituto es el responsable del tratamiento de los datos personales que se recaben, los cuales serán utilizados únicamente con fines electorales y de participación ciudadana, siendo protegidos conforme a lo dispuesto en la Constitución Federal en los artículos 6, 16 y 41; en la Constitución local en su artículo 29, en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública en los artículos 23, 68 y 116; en la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados en los artículos 22, fracciones I, II y V, 66 y 70; en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales artículo 126 párrafo III; 24 y 25 fracción XV y 83 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Durango; 11, 15 fracciones I, II y III, 19, 20, 21 y 22 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Durango, observando en todo momento los principios de calidad, confidencialidad, consentimiento, finalidad, íntimidad, proporcionalidad, responsabilidad y seguridad.

De igual manera, en todo momento se podrá consultar el aviso de privacidad, que se encuentra en la siguiente liga:

https://www.ieedurango.mx/IEPC_DURANGO/documentos/2021/avisos_privacidad/mod_15_feb_2021/TECNICA/FORMATO%20AVISO%20PRIVACIDAD%20REGISTRO%20DE%20CANDIDATOS.pdf

Por lo antes expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 35, 41 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 232 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 3 de la Ley General de Partidos Políticos; 23, 68 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 22, 68 y 70 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 63 y 69 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango; 24, 25 y 63 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 63 y 69 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango; 11, 15, 19, 20, 21, 22 y 22 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Durango; 5, 10, 16, 27, 76, 81, 88, 184, 187, 190 y demás relativos y aplicables de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, este Órgano Superior de Dirección, en el ejercicio de sus facultades emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Se tiene por presentada la renuncia de la persona mencionada en la Tabla No. 1 del considerando XIV del presente.

SEGUNDO. Es procedente el registro de la persona mencionada en la Tabla No. 3 del considerando XV de este instrumento, presentado por el Partido del Trabajo, en sustitución de la persona que renunció de conformidad con el presente, el cual se muestra a continuación:

Representación Proporcional		
Fórmula	Carácter	Nombre
1	Suplente	Alma Leidy Alvarado Olivero

TERCERO. Comuníquese esta determinación al Partido del Trabajo, para los efectos a que haya lugar.

CUARTO. Se instruye a la Secretaría notifique el presente Acuerdo el Instituto Nacional Electoral, por conducto de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales.

QUINTO. Publíquese el presente Acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango, en estrados, en redes sociales oficiales y en el portal de internet del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango.

El presente Acuerdo fue aprobado en sesión extraordinaria número veintiocho del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, a través de la plataforma de comunicación Viceconferencia Telrex, de fecha seis de mayo de dos mil veintiuno, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales Lic. Laura Fabiola Brillas Sánchez, Mtra. María Cristina de Guadalupe Campos Zavala, Lic. Norma Beatriz Pujido Corral, Lic. José Omar Ortega Soria, Lic. David Alonso Arámbula Quiñones, y el Consejero Presidente, M.D. Roberto Hernández, ante la Secretaria M.D. Karen Flores Maciel, quien da fe.

M.D. ROBERTO HERNÁNDEZ
CONSEJERO PRESIDENTE

M.D. KAREN FLORES MACIEL

SERRETA MA

IEPC/CG92/2021

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE DURANGO, POR EL QUE SE RESUELVE LA PROCEDENCIA DE LAS SUSTITUCIONES DE CANDIDATURAS A DIPUTACIONES LOCALES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, PRESENTADAS POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, EN EL MARCO DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2020 – 2021.

ANTECEDENTES

1. El siete de agosto de dos mil veinte, en sesión extraordinaria, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió el Acuerdo número INE/CG/188/2020 por el que se aprobó el Plan Integral y Calendarios de Coordinación de los Procesos Electorales Locales Concurrentes con el Federal 2020-2021.
2. El veintiuno de septiembre de dos mil veinte, en sesión extraordinaria número quince, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango aprobó, mediante Acuerdo IEPC/CG/26/2020, el Calendario del Proceso Electoral Local 2020-2021.
3. El primero de noviembre de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, celebró Sesión Especial mediante la cual se declaró el inicio formal del Proceso Electoral Local 2020-2021, a través del cual se renovará la integración del Poder Legislativo del Estado.
4. El veinticinco de noviembre de dos mil veinte, el Órgano Superior de Dirección de este Instituto aprobó el Acuerdo IEPC/CG51/2020, por el que estableció criterios a efecto de implementar diversas acciones afirmativas en las postulaciones de las candidaturas. Mismo que fue modificado por el Tribunal Electoral del Estado de Durango mediante sentencia TEED-JDC-018/2020.
5. El cuatro de febrero de dos mil veintiuno, el Consejo General de este Organismo Público Local, aprobó el registro de las plataformas electorales de los partidos políticos, así como de las coaliciones respectivas, en el marco del Proceso Electoral Local 2020-2021.
6. El día cuatro de febrero de dos mil veintiuno, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango aprobó el Acuerdo IEPC/CG10/2020, por el que determinó que el Máximo Órgano de Dirección resolviera las solicitudes de registro de las candidaturas a diputaciones, por ambos principios, para el Proceso Electoral Local 2020-2021.
7. El cuatro de abril de dos mil veintiuna, en sesión especial, el Consejo General de este Instituto, emitió el Acuerdo IEPC/CG51/2021, por el que aprobó el registro de candidaturas del Partido Acción Nacional por el principio de Representación Proporcional.
8. Con fecha seis de mayo de dos mil veintiuno, se recibió en oficio de partes de este Instituto escrito por el que las CC. María Fernanda Mendoza Vázquez y Vanessa Castrellón Cabrera, ratifican renuncia presentada en el Partido Acción Proporcional, las que fueron debidamente ratificadas el día seis de mayo de dos mil veintiuno, ante el Secretario Técnico de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral y Participación Ciudadana del Estado de Durango.
9. El día seis de mayo de dos mil veintiuno, en atención a las renuncias referidas en el antecedente que precede, se recibió en oficio de partes de este Instituto, escrito firmado por la Presidenta del Comité Directivo Estatal, por el Representante Propietario y por la Representante Suplente, todos del Partido Acción Nacional, por el que solicitan las sustituciones de las candidaturas suplentes de las Fórmulas 1 y 3, por el principio de Representación Proporcional.

Con base en los antecedentes y toda vez que el Consejo General de este Instituto de conformidad con el artículo 88, numeral 1, fracción XXVII de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Durango, tiene la facultad de resolver sobre la sustitución de candidaturas y la cancelación de su registro, por lo que se estima conducente proponer el presente Acuerdo, de conformidad con los siguientes:

CONSIDERANDOS

- I. Que de conformidad con el artículo 35, fracciones I y II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es derecho de las y los ciudadanos, votar y ser votados para todos los cargos de elección popular, para lo cual podrán obtener su registro en alguna candidatura a través de cualquier partido político o bien de manera independiente, siempre y cuando se cumplan los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación.

II. Que de conformidad con lo establecido en el párrafo segundo, Base I, del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Partidos Políticos son entidades de interés público y tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como observar las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en las candidaturas a legisladores federales y locales.

III. Que el propio artículo 41 de la Constitución Federal, en relación con el numeral 30, párrafo 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y el artículo 75 párrafo 2 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales, para el Estado de Durango, establecen como principios rectores de la materia electoral la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad y paridad de género.

IV. El mismo artículo 41 Constitucional, establece, en su Base V, Apartado C, que en las entidades federativas las elecciones locales estarán a cargo de los Organismos Públicos Locales en los términos de la propia Constitución y las leyes en la materia.

V. Que en términos de lo dispuesto por el artículo 116, fracción IV, inciso b) de la Carta Magna, la función electoral a cargo de los organismos públicos locales se regirá por las disposiciones constitucionales y legales en la materia, atendiendo los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad y paridad de género.

Asimismo, el citado precepto jurídico señala que la organización de las elecciones locales está a cargo de los Organismos Públicos Locales, quienes contarán con un Órgano Superior de Dirección integrado por un Consejero Presidente y seis consejeros electorales, con derecho a voz y voto; el Secretario Ejecutivo y los representantes de los partidos políticos concursarán a las sesiones solo con derecho a voz.

VI. Que en términos del artículo 232, numeral 3, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, los partidos políticos promoverán y garantizarán la paridad entre los géneros en la postulación de candidaturas a los cargos de elección popular para la integración del Congreso de la Unión, los Congresos de los Estados y la Asamblea Legislativa de la Ciudad de México, en ese sentido, el artículo 184, numerales 1, 3 y 4 de la Ley Electoral Local establece que:

(...)

ARTÍCULO 184.

1. Corresponde a los partidos políticos, el derecho de solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular, sin perjuicio de las candidaturas independientes en los términos de esta Ley.

...

3. Los partidos políticos promoverán y garantizarán, la paridad entre los géneros en la postulación a cargos de elección popular para la integración del Congreso.

4. El Instituto tendrá facultades para rechazar el registro del número de candidaturas de un género que excede la paridad, fijando al partido un plazo improrrogable para la sustitución de las mismas.

En caso de que no sean sustituidas no se aceptarán dichos registros.

(...)

VII. Que el artículo 3, numerales 3, 4 y 5 de la Ley General de Partidos Políticos establece que los partidos deberán buscar la participación efectiva de ambos géneros en la integración de sus órganos, así como en la postulación de candidaturas, para lo cual, determinarán y harán públicos los criterios para garantizar la paridad de género en las candidaturas a legisladores federales y locales, asegurándose que sean objetivos y propicien condiciones de igualdad entre los géneros.

VIII. Que el artículo 63 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, establece en su párrafo sexto que la organización, preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales, es una función del Estado que se ejercerá a través del Instituto Nacional Electoral y del Órgano Público Local Electoral regulado por esa Constitución, de conformidad con las atribuciones conferidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las leyes generales respectivas, y la Ley Local; asimismo, establece que para resolver las impugnaciones que se presenten en materia electoral, existirá un sistema de medios de impugnación y un Tribunal Electoral, que se sujetará invariabilmente a los principios de certeza, imparcialidad, objetividad, legalidad y probidad.

IX. Que la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango señala en su artículo 69 los requisitos para una diputación, a saber:

- Ser ciudadano duranguense por nacimiento, con residencia efectiva de tres años al día de la elección, o ciudadano duranguense con residencia efectiva dentro del territorio del Estado que no sea menor de cinco años inmediatamente anteriores al día de la elección, en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles.
- Los duranguenses que tengan la calidad de migrantes, no requerirán de la residencia efectiva dentro del territorio del Estado prevista en esta fracción. La ley establecerá los requisitos para ser considerado duranguense migrante.
- Saber leer y escribir.
- Tener veintiún años cumplidos el día de la elección.
- No ser Secretario o Subsecretario, Comisionado o Consejero de un órgano constitucional autónomo, Magistrado, Consejero de la Judicatura, Auditor Superior del Estado, Presidente Municipal, Síndico o Regidor de algún Ayuntamiento, servidor público de mando superior de la Federación o militar en servicio activo, salvo que se hubieren separado de su encargo de manera definitiva noventa días antes del día de la elección.
- No ser Ministro de algún culto religioso.
- No haber sido condenado por la comisión de delito doloso.

Vinculado con lo anterior, en los artículos 10 y 16 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, se replican los requisitos de elegibilidad para la postulación a una diputación en el Poder Legislativo del Estado de Durango.

En ese sentido cabe precisar que los requisitos de elegibilidad son las calidades (circunstancias, condiciones, requisitos o términos) establecidas por la Constitución local y por la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, que una persona debe cumplir para poder ocupar un cargo de elección popular. Esto es, los requisitos de elegibilidad son aquellos límites o condiciones impuestos al derecho de sufragio pasivo en aras de garantizar la igualdad de oportunidades de las y los distintos contendientes en una elección, así como toda aquella calidad exigida constitucional y legalmente.

Esto es así, debido a que cada cargo de elección exige a las y los ciudadanos cumplir con determinados requisitos, condiciones y términos, establecidos tanto por la Constitución Local como por la legislación que emana de ella. En ese sentido, los requisitos de elegibilidad buscan tutelar que, quienes se presenten ante el electorado como aspirantes a desempeñar un cargo público derivado del sufragio popular, cuenten con las calidades exigidas por el sistema democrático, que los coloquen en un estado óptimo y con una solvencia tal, que pueda asegurarse que se encuentran libres de toda injerencia que pueda afectar su autonomía e independencia en el ejercicio del poder público.

Asimismo, tutelan el principio de igualdad, en cuanto impiden que las cualidades que ostentan determinados sujetos, que son precisamente las causas de inelegibilidad, puedan afectar ésta, evitando todo tipo de ventaja indebida en el Proceso Electoral que pudiera derivar del cargo o circunstancia que genera la inelegibilidad.

X. Que en términos del artículo 5 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango constituye una prerrogativa de los ciudadanos el ser votado en toda elección popular. Siempre y cuando reúnan los requisitos dispuestos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango y sus respectivas leyes reglamentarias y no actualice alguna de las causas de incapacidad establecidas por las mismas.

XI. Bajo ese orden de ideas, una de las etapas fundamentales del proceso electoral es la referente al registro de candidaturas a cargos de elección popular y conforme a lo dispuesto en el artículo 27 numeral 1, fracción I, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, es derecho de los partidos políticos solicitar el registro de candidaturas a elección popular ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango.

XII. Que de conformidad con el artículo 76, numeral 1, de la Ley comunal local el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango es un Organismo Público Local, de carácter permanente, que goza de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones y tiene a su cargo la organización de las elecciones estatales, de conformidad con las atribuciones conferidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes que de ella emanen; así como de los procedimientos de plebiscito, referéndum y, en su caso, de consulta popular.

XIII. El Consejo General es el Órgano Superior de Dirección del Instituto, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar por que los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad y paridad de género guíen todas las actividades del Instituto, de conformidad con lo establecido en el artículo 81 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango.

De tal manera que en cumplimiento a los citados principios rectores esta instancia colegiada tiene como atribución, entre otras, registrar las candidaturas a diputaciones por los principios de Mayoria Relativa (de manera supletoria) y de

Representación Proporcional, así como resolver sobre la sustitución y cancelación de su registro, en términos de lo dispuesto por los artículos 88 numeral 1, fracciones X, XI y XXVII y 190 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, el cual establece lo siguiente:

(...)

ARTÍCULO 190.

1. Para la sustitución de candidatos, los partidos políticos lo solicitarán por escrito al Consejo General, observando las siguientes disposiciones:

- I. Dentro del plazo establecido para el registro de candidatos podrán sustituirlos libremente; debiendo observar las reglas y el principio de paridad entre los géneros establecido en esta Ley;
- II. Vencido el plazo a que se refiere el inciso anterior, exclusivamente podrán sustituirlos por causas de fallecimiento, inhabilitación, incapacidad, o renuncia a la candidatura. En este último caso, no podrán sustituirlos cuando la renuncia se presente dentro de los treinta días anteriores al de la elección. Para la corrección o sustitución, en su caso, de las boletas electorales se estará a lo dispuesto en el en esta Ley; y
- III. En los casos en que la renuncia del candidato fuera notificada por éste al Consejo General, se hará del conocimiento del partido político que lo registró para que proceda, en su caso a su sustitución, en los términos de la presente Ley.

(...)

XIV. En ese sentido, como se refirió en antecedentes, con fecha seis de mayo de la presente anualidad, fueron debidamente ratificadas las renuncias a las candidaturas suplentes de las Fórmulas 1 y 3 por el principio de Representación Proporcional, postuladas por el Partido Acción Nacional de las CC. María Fernanda Mendoza Vázquez y Vanessa Castrellón Cabrera, ante el Secretario Técnico de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral y Participación Ciudadana del Estado de Durango, en atención al oficio presentado ante dicho instituto político con fecha seis de mayo de la presente anualidad, de conformidad con lo siguiente:

Tabla No. 1

Representación Proporcional			
Fórmula	Nombre de la persona que renuncia a la candidatura	Carácter	Género
1	Maria Fernanda Mendoza Vázquez	Suplente	Femenino
3	Vanessa Castrellón Cabrera	Suplente	Femenino

Ahora bien, toda vez que estamos frente a las renuncias que presentan dos ciudadanas a una postulación para un cargo de elección popular, para salvaguardar su derecho humano a ser votado, esta autoridad electoral tiene la obligación de certificar plenamente de su autenticidad, toda vez que trasciende a los intereses personales de las y los candidatos, por lo que se requiere que dichas renuncias sean ratificadas por las ciudadanas originalmente postuladas, así las ratificaciones fueron conforme a lo siguiente:

Tabla No. 2

Nombre de la persona que renuncia a la candidatura	Fecha e instancia ante la cual se ratifica la renuncia
Maria Fernanda Mendoza Vázquez	6 de mayo de 2021 – Ante el Secretario Técnico de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango
Vanessa Castrellón Cabrera	6 de mayo de 2021 – Ante el Secretario Técnico de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango

En el mismo orden de ideas, a efecto de brindar certeza jurídica y que las referidas renuncias surtan plenos efectos legales, se levantaron las respectivas actas de hechos por parte del servidor público referido, respecto de la ratificación de la renuncia de las CC. María Fernanda Mendoza Vázquez y Vanessa Castrellón Cabrera.

Lo anterior, con base en el criterio establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 39/2015, de rubro siguiente:

RENUNCIA LAS AUTORIDADES Y ÓRGANOS PARTIDISTAS DEBEN CONFIRMAR SU AUTENTICIDAD. De la interpretación sistemática de lo dispuesto en los artículos 35, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 16, numeral 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los principios de certeza y seguridad jurídica, se concluye que para salvaguardar el derecho de voto, de participación y afiliación de la ciudadanía, la autoridad o órgano partidista encargado de aprobar la renuncia de una persona debe cerciorarse plenamente de su autenticidad, toda vez que trasciende a los intereses personales de un candidato o del instituto político y, en su caso, de quienes participaron en su elección. Por ello, para que surta efectos jurídicos, se deben llevar a cabo actuaciones, como sería la ratificación por comparecencia, que permitan tener certeza de la voluntad de renunciar a la candidatura o al desempeño del cargo y así garantizar que no haya sido suplantada o viciada de algún modo.

XV. En ese sentido, como se refirió en antecedentes, el seis de mayo de dos mil veintiuno, en atención a las renuncias referidas, se recibió en oficina de partes de este Instituto, escrito firmado por la Presidenta del Comité Directivo Estatal, por el Representante Propietario y por la Representante Suplente, todos del Partido Acción Nacional, por el que solicitan las sustituciones de las candidaturas suplentes de las Fórmula 1 y 3 por el principio de Representación Proporcional.

En atención a lo anterior, el Partido Acción Nacional presentó solicitud por escrito solicitando se sustituyan a las personas que renunciaron a las referidas candidaturas, por nuevas postulaciones, de conformidad con lo siguiente:

Tabla No. 3

Representación Proporcional		
Fórmula	Carácter	Nombre
1	Suplente	Teresa Soto Rodríguez
3	Suplente	Verónica González Olguín

En ese sentido, a fin de acreditar el cumplimiento de los requisitos establecidos por la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, referidos en el considerando IX, así como de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, el Partido Acción Nacional proporcionó lo siguiente:

1. Respecto a la candidatura suplente de la Fórmula 1 de Representación Proporcional (Teresa Soto Rodríguez):

- a. Solicitud de registro debidamente requisitada;
- b. Declaración 3 de 3 contra la violencia política de género debidamente requisitada;
- c. Formato para otorgar consentimiento a la Red de Candidatos, PEL 2020-2021;
- d. Formato conoce a tu candidato/a;
- e. Manifestación bajo protesta de decir verdad de cumplir con los requisitos de elegibilidad señalados en el artículo 69 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango;
- f. Aceptación formal de la candidatura debidamente requisitada;
- g. Acta de nacimiento, acreditando ser nativa del Estado de Durango;
- h. Credencial para votar vigente, con emisión del año 2014;
- i. Constancia de residencia, acreditando residencia efectiva dentro del territorio del Estado de Durango de aproximadamente quince años (Durango, Dgo.);
- j. Informe de gastos de precampaña; y
- k. Constancia de registro de la Plataforma Electoral del Partido Acción Nacional.

2. Respecto a la candidatura suplente de la Fórmula 3 de Representación Proporcional (Verónica González Oguín):

- a. Solicitud de registro debidamente requisitada;
- b. Declaración 3 de 3 contra la violencia política de género debidamente requisitada;
- c. Formato para otorgar consentimiento a la Red de Candidatas, PEL 2020-2021;
- d. Formato conoce a tu candidata/a;
- e. Manifestación bajo protesta de decir verdad de cumplir con los requisitos de elegibilidad señalados en el artículo 69 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango;
- f. Aceptación formal de la candidatura debidamente requisitada;
- g. Acta de nacimiento, acreditando ser nativa del Estado de Durango;
- h. Credencial para votar vigente, con emisión del año 2015;
- i. Constancia de residencia, acreditando residencia efectiva dentro del territorio del Estado de Durango de toda la vida (Canallán, Dgo.);
- j. Informe de gastos de precampaña; y
- k. Constancia de registro de la Plataforma Electoral del Partido Acción Nacional.

En consecuencia, con base en lo anterior, este Órgano Superior de Dirección determina que se cumplen los requisitos de elegibilidad de conformidad con lo dispuesto por el artículo 69 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, así como el artículo 187 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, para ser registradas como candidatas, por lo que las sustituciones solicitadas por el partido que las postula, devieren ser procedentes.

Esto es así por lo siguiente:

Con relación a la candidatura suplente de la Fórmula 1, tenemos que, con el acta de nacimiento presentada, acredita ser nativa del Estado de Durango y ser mayor de veintiún años al día de la elección, además, presentó la aceptación de la candidatura suplente de la Fórmula 1, debidamente requisitada, cuenta con credencial para votar vigente, con año de emisión 2014 y acredita su residencia efectiva de más de tres años en territorio del Estado con la constancia correspondiente.

Respecto a la candidatura suplente de la Fórmula 3, tenemos que, con el acta de nacimiento presentada, acredita ser nativa del Estado de Durango y ser mayor de veintiún años al día de la elección, además, presentó la aceptación de la candidatura suplente de la Fórmula 3, debidamente requisitada, cuenta con credencial para votar vigente, con año de emisión 2015 y acredita su residencia efectiva de más de tres años en territorio del Estado con la constancia correspondiente.

Aunado a que, con la carta bajo protesta de decir verdad se desprende que saben leer y escribir, no tienen cargo de Secretario o Subsecretario, Comisionado o Consejero de un órgano constitucional autónomo, Magistrado, Consejero de la Judicatura, Auditor Superior del Estado, Presidenta Municipal, Síndico o Regidor de algún Ayuntamiento, servidor público de mando superior de la Federación o militar en servicio activo; no son ministros de algún culto religioso y no han sido condenadas por la comisión de delito doloso.

Cabe destacar que las sustituciones que nos ocupan no afectan el cumplimiento de las acciones afirmativas ni la paridad de género, aprobadas por este Consejo General mediante el Acuerdo IEPC/CG51/2020, en atención a que tanto las personas que renunciaron como las que las sustituyen son del mismo género, por lo que el referido partido político cumple con dichas asignaturas.

XVI. Que las personas candidatas registradas deberán acatar en todo momento lo establecido en el artículo 200, numeral 2 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, el cual señala que las campañas electorales tendrán una duración de cincuenta días. Así, de conformidad con el calendario del Proceso Electoral Local 2020-2021, aprobado por este Órgano Superior de Dirección, el veintiuno de septiembre de dos mil veintiuno, los cincuenta días de dichas campañas son del catorce de abril al dos de junio de dos mil veintiuno.

XVII. Se hace un alegre y respetuoso exhorto a las personas que obtienen su registro para que se ajusten, en su caso, a las recomendaciones para el desarrollo de las campañas políticas, para prevenir y evitar contagios del virus SARS-CoV-2 (COVID-19), causante de la enfermedad por Coronavirus, en el marco del Proceso Electoral Local 2020-2021, mismas que fueron aprobadas por este Consejo General, mediante Acuerdo IEPC/CG41/2021, de fecha el 31 de marzo de la presente anualidad, conforme al diverso INE/CG324/2021, emitido por el Instituto Nacional Electoral.

XVIII. Que el Instituto es el responsable del tratamiento de los datos personales que se recaban, los cuales serán utilizados únicamente con fines electorales y de participación ciudadana, siendo protegidos conforme a lo dispuesto en la Constitución

Federal en los artículos 6, 16 y 41; en la Constitución local en su artículo 29, en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública en los artículos 23, 68 y 116; en la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados en los artículos 22, fracciones I, II y V, 66 y 70; en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales artículo 126 párrafo III; 24 y 25 fracción XV y 63 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Durango; 11, 15 fracciones I, II y III, 19, 20, 21 y 22 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Durango, observando en todo momento los principios de calidad, confidencialidad, consentimiento, finalidad, ilicitud, proporcionalidad, responsabilidad y seguridad.

De igual manera, en todo momento se podrá consultar el aviso de privacidad, que se encuentra en la siguiente liga:

https://www.iepcduran.go.mx/IEPC_DURANGO/documentos/2021/avisos_privacidad/mod_15_feb_2021/TECNICA/FORMATO%20AVISO%20PRIVACIDAD%20REGISTRO%20DE%20CANDIDATOS.pdf

Por lo antes expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 35, 41 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 232 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 3 de la Ley General de Partidos Políticos; 23, 68 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 22, 66 y 70 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 63 y 69 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango; 24, 25 y 63 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Durango; 11, 15, 19, 20, 21 y 22 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Durango; 5, 10, 16, 27, 76, 81, 88, 184, 187, 190 y demás relativos y aplicables de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, este Órgano Superior de Dirección, en el ejercicio de sus facultades emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Se tienen por presentadas las renuncias de las personas mencionadas en la Tabla No. 1 del considerando XIV del presente.

SEGUNDO. Es procedente el registro de las personas señaladas en la Tabla No. 3 del considerando XV de este instrumento, presentado por el Partido Acción Nacional, en sustitución de las personas que renunciaron de conformidad con el presente, el cual se muestra a continuación:

Representación Proporcional		
Fórmula	Carácter	Nombre
1	Suplente	Teresa Soto Rodríguez
3	Suplente	Verónica González Olguín

TERCERO. Comuníquese esta determinación al Partido Acción Nacional, para los efectos a que haya lugar.

CUARTO. Se instruye a la Secretaría notifique el presente Acuerdo al Instituto Nacional Electoral, por conducto de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales.

QUINTO. Publíquese el presente Acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango, en estrados, en redes sociales oficiales y en el portal de Internet del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango.

El presente Acuerdo fue aprobado en sesión extraordinaria virtual número veintinueve del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, de fecha once de mayo de dos mil veintiuno, por votación unánime de los y las Consejeros Electorales Lic. Laura Fabiola Bringas Sánchez, Mtra. María Cristina de Guadalupe Campos Zavala, Lic. Norma Beatriz Pulido Corral, Lic. José Omar Ortega Soria, Lic. David Alonso Arambula Gutiérrez, y el Consejero Presidente, M.D. Roberto Herrera Hernández, ante la Secretaria M.D. Karen Flores Maciel, que da fe.

M.D. ROBERTO HERRERA HERNÁNDEZ
CONSEJERO PRESIDENTE

M.D. KAREN FLORES MACIEL
SECRETARIA

IEPC/CG93/2021

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE DURANGO, POR EL QUE SE RESUELVE LA PROCEDENCIA DE LAS SUSTITUCIONES DE CANDIDATURAS A DIPUTACIONES LOCALES POR LOS PRINCIPIOS DE MAYORÍA RELATIVA Y REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, PRESENTADAS POR EL PARTIDO REDES SOCIALES PROGRESISTAS, EN EL MARCO DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2020-2021.

ANTECEDENTES

1. El diez de agosto de dos mil veinte, en sesión extraordinaria, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió el Acuerdo número INE/CG/188/2020 por el que se aprobó el Plan Integral y Calendario de Coordinación de los Procesos Electorales Locales Concurrentes con el Federal 2020-2021.
2. El día veintiuno de septiembre de dos mil veinte, en sesión extraordinaria número quince, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango aprobó, mediante Acuerdo IEPC/CG/25/2020, el Calendario del Proceso Electoral Local 2020-2021.
3. El primero de noviembre de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, celebró Sesión Especial mediante la cual se declaró el inicio formal del Proceso Electoral Local 2020-2021, a través del cual se renovará la integración del Poder Legislativo del Estado.
4. Con fecha veinticinco de noviembre de dos mil veinte, el Órgano Superior de Dirección de este Instituto aprobó el Acuerdo IEPC/CG51/2020, por el que estableció criterios a efecto de implementar diversas acciones afirmativas en las postulaciones de las candidaturas. Mismo que fue modificado por el Tribunal Electoral del Estado de Durango mediante sentencia TEED-JDC-010/2020.
5. El cuatro de febrero de dos mil veintiuno, el Consejo General de este Organismo Público Local, aprobó el registro de las plataformas electorales de los partidos políticos, así como de las coaliciones respectivas, en el marco del Proceso Electoral Local 2020-2021.
6. El día cuatro de febrero de dos mil veintiuno, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango aprobó el Acuerdo IEPC/CG10/2020, por el que determinó que el Máximo Órgano de Dirección resolviera las solicitudes de registro de las candidaturas a diputaciones, por ambos principios, para el Proceso Electoral Local 2020-2021.
7. El cuatro de abril de dos mil veintiuno, en sesión especial, el Consejo General de este Instituto, emitió el Acuerdo IEPC/CG49/2021, por el que aprobó el registro de candidaturas de Redes Sociales Progresistas por el principio de Mayoría Relativa.
8. Con fecha cuatro de abril de dos mil veintiuno, en sesión especial, el Consejo General de este Instituto, emitió el Acuerdo IEPC/CG60/2021, por el que aprobó el registro de candidaturas de Redes Sociales Progresistas por el principio de Representación Proporcional.
9. El cinco de mayo de dos mil veintiuno, fue presentado en oficialía de partes de este Instituto electoral, escrito firmado por el C. Guillermo Abraham Annio Salas, quien renuncia a la candidatura en su carácter de suplente del Distrito I, por el principio de Mayoría Relativa, postulada por Redes Sociales Progresistas, la que fue debidamente ratificada el día cinco de mayo de dos mil veintiuno, ante el Secretario Técnico de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral y Participación Ciudadana del Estado de Durango.
10. El cinco de mayo de dos mil veintiuno, mediante oficio número IEPC/SE1222/2021, se hizo del conocimiento a Redes Sociales Progresistas, la renuncia referida en el antecedente que precede.
11. Con fecha cinco de mayo de dos mil veintiuno, en atención a la renuncia citada en el antecedente número nueve, se recibió en oficialía de partes de este Instituto, escrito firmado por la Presidenta de la Comisión Ejecutiva Estatal de Redes Sociales Progresistas en Durango, por el que solicita la sustitución de la candidatura en su carácter de suplente del Distrito I, por el principio de Mayoría Relativa, en el marco del Proceso Electoral Local 2020 - 2021.
12. Con fecha seis de mayo de dos mil veintiuno, se recibió en el Consejo Municipal Electoral Cabecera de Distrito de Gómez Palacio, Durango, escrito firmado por la C. Claudia Patricia Sierra Ramírez, por el que renuncia a la candidatura en su carácter de propietaria del Distrito XII, por el principio de Mayoría Relativa, postulada por Redes Sociales Progresistas, la que fue debidamente ratificada el día seis de mayo de dos mil veintiuno, ante el Secretario del referido Consejo Municipal Electoral.

13. El seis de mayo de dos mil veintiuno, mediante oficio número IEPC/SE/1226/2021, se hizo del conocimiento a Redes Sociales progresistas, la renuncia referida en el antecedente que precede.

14. El seis de mayo de dos mil veintiuno, fue presentado en oficina de partes de este Instituto electoral, escrito firmado por la C. Ana Victoria Rivas Salazar, quien renuncia a la candidatura en su carácter de suplente del Distrito III, por el principio de Mayoría Relativa, postulada por Redes Sociales Progresistas, la que fue debidamente ratificada el día seis de mayo de dos mil veintiuno, ante el Secretario Técnico de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral y Participación Ciudadana del Estado de Durango.

15. Con fecha seis de mayo de dos mil veintiuno, fue presentado en oficina de partes de este Instituto electoral, escrito firmado por las CC. Mayte Rebecca Treviño Velarde y Susana Haro Piedra, quienes renuncian a las candidaturas propietaria y suplente de la Fórmula 3, respectivamente, por el principio de Representación Proporcional, postuladas por Redes Sociales Progresistas, las que fueron debidamente ratificadas el día seis de mayo de dos mil veintiuno, ante el Secretario Técnico de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral y Participación Ciudadana del Estado de Durango.

16. El seis de mayo de dos mil veintiuno, mediante oficio número IEPC/SE/1232/2021, se hicieron del conocimiento a Redes Sociales Progresistas, las renuncias referidas en los antecedentes catorce y quince.

17. Con fecha seis de mayo de dos mil veintiuno, en atención a las renuncias citadas en los antecedentes doce, catorce y quince, se recibieron en oficina de partes de este Instituto, escritos firmados por la Presidenta de la Comisión Ejecutiva Estatal de Redes Sociales Progresistas en Durango, por los que solicita la sustitución de las candidaturas en su carácter de suplente del Distrito III y propietaria del Distrito XII, por el principio de Mayoría Relativa, así como las candidaturas propietaria y suplente de la Fórmula 3 por el principio de Representación Proporcional, en el marco del Proceso Electoral Local 2020 – 2021.

Con base en los antecedentes y toda vez que el Consejo General de este Instituto de conformidad con el artículo 88, numeral 1, fracción XXVII de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Durango, tiene la facultad de resolver sobre la sustitución de candidaturas y la cancelación de su registro, por lo que se estima conducente proponer el presente Acuerdo, de conformidad con los siguientes:

CONSIDERANDOS

I. Que de conformidad con el artículo 35, fracciones I y II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es derecho de las y los ciudadanos, votar y ser votados para todos los cargos de elección popular, para lo cual podrán obtener su registro en alguna candidatura a través de cualquier partido político o bien de manera independiente, siempre y cuando se cumplan los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación.

II. Que de conformidad con lo establecido en el párrafo segundo, Base I, del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Partidos Políticos son entidades de interés público y tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como observar las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en las candidaturas a legisladores federales y locales.

III. Que el propio artículo 41 de la Constitución Federal, en relación con el numeral 30, párrafo 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y el artículo 75 párrafo 2 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, establecen como principios rectores de la materia electoral la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad y paridad de género.

IV. El mismo artículo 41 Constitucional, establece, en su Base V, Apartado C, que en las entidades federativas las elecciones locales estarán a cargo de los Organismos Públicos Locales en los términos de la propia Constitución y las leyes.

V. Que en términos de lo dispuesto por el artículo 116, fracción IV, inciso b) de la Carta Magna, la función electoral a cargo de los organismos públicos locales se regirá por las disposiciones constitucionales y legales en la materia, atendiendo los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad y paridad de género.

Asimismo, el citado precepto jurídico señala que la organización de las elecciones locales está a cargo de los Organismos Públicos Locales, quienes contarán con un órgano Superior de Dirección integrado por un Consejero Presidente y seis consejeros electorales, con derecho a voz y voto; el Secretario Ejecutivo y los representantes de los partidos políticos concursarán a las sesiones solo con derecho a voz.

VI. Que en términos del artículo 232, numeral 3, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, los

partidos políticos promoverán y garantizarán la paridad entre los géneros en la postulación de candidaturas a los cargos de elección popular para la integración del Congreso de la Unión, los Congresos de los Estados y la Asamblea Legislativa de la Ciudad de México, en ese sentido, el artículo 184, numerales 1, 3 y 4 de la Ley Electoral Local establece que:

(...)

ARTÍCULO 184.

1. Corresponde a los partidos políticos, el derecho de solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular, sin perjuicio de las candidaturas independientes en los términos de esta Ley.

3. Los partidos políticos promoverán y garantizarán, la paridad entre los géneros en la postulación a cargos de elección popular para la integración del Congreso.

4. El Instituto tendrá facultades para rechazar el registro del número de candidaturas de un género que exceda la paridad, fijando al partido un plazo improrrogable para la sustitución de las mismas.

En caso de que no sean sustituidas no se aceptarán dichos registros.

(...)

VII. Que el artículo 3, numerales 3, 4 y 5 de la Ley General de Partidos Políticos establece que los partidos deberán buscar la participación efectiva de ambos géneros en la integración de sus órganos, así como en la postulación de candidaturas, para lo cual, determinarán y harán públicos los criterios para garantizar la paridad de género en las candidaturas a legisladores federales y locales, asegurándose que sean objetivos y propicien condiciones de igualdad entre los géneros.

VIII. Que el artículo 63 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, establece en su párrafo sexto que la organización, preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales, es una función del Estado que se ejercerá a través del Instituto Nacional Electoral y del Órgano Público Local Electoral regulado por esa Constitución, de conformidad con las atribuciones conferidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las leyes generales respectivas, y la Ley Local; asimismo, establece que para resolver las impugnaciones que se presenten en materia electoral, existirá un sistema de medios de impugnación y un Tribunal Electoral, que se sujetará invariabilmente a los principios de certeza, imparcialidad, objetividad, legalidad y probidad.

IX. Que la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango señala en su artículo 69 los requisitos para una diputación, a saber:

- Ser ciudadano duranguense por nacimiento, con residencia efectiva de tres años al día de la elección, o ciudadano duranguense con residencia efectiva dentro del territorio del Estado que no sea menor de cinco años inmediatamente anteriores al día de la elección, en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles. Los duranguenses que tengan la calidad de migrantes, no requerirán de la residencia efectiva dentro del territorio del Estado prevista en esta fracción. La ley establecerá los requisitos para ser considerado duranguense migrante.
- Saber leer y escribir.
- Tener veintiún años cumplidos el día de la elección.
- No ser Secretario o Subsecretario, Comisionado o Consejero de un órgano constitucional autónomo, Magistrado, Consejero de la Judicatura, Auditor Superior del Estado, Presidente Municipal, Síndico o Regidor de algún Ayuntamiento, servidor público de mando superior de la Federación o militar en servicio activo, salvo que se hubieren separado de su encargo de manera definitiva noventa días antes del día de la elección.
- No ser Ministro de algún culto religioso.
- No haber sido condenado por la comisión de delito doloso.

Vinculado con lo anterior, en los artículos 10 y 16 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, se replican los requisitos de elegibilidad para la postulación a una diputación en el Poder Legislativo del Estado de Durango.

En ese sentido cabe precisar que los requisitos de elegibilidad son las calidades (circunstancias, condiciones, requisitos o términos) establecidas por la Constitución local y por la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, que una persona debe cumplir para poder ocupar un cargo de elección popular. Eslo es, los requisitos de elegibilidad son aquellos límites o condiciones impuestos al derecho de sufragio pasivo en aras de garantizar la igualdad de oportunidades de las y los distintos contendientes en una elección, así como toda aquella calidad exigida constitucional y legalmente.

Esto es así, debido a que cada cargo de elección exige a las y los ciudadanos cumplir con determinados requisitos, condiciones y términos, establecidos tanto por la Constitución Local como por la legislación que emanó de ella. En ese sentido, los requisitos de elegibilidad buscan tutelar que, quienes se presenten ante el electorado como aspirantes a desempeñar un cargo público derivado del sufragio popular, cuenten con las calidades exigidas por el sistema democrático, que los coloquen en un estado óptimo y con una solvencia tal, que pueda asegurarse que se encuentran libres de toda

injerencia que pueda afectar su autonomía e independencia en el ejercicio del poder público.

Asimismo, tutelan el principio de igualdad, en cuanto impiden que las cualidades que ostentan determinados sujetos, que son precisamente las causas de inelegibilidad, puedan afectar ésta, evitando todo tipo de ventaja indebida en el Proceso Electoral que pudiera derivar del cargo o circunstancia que genera la inelegibilidad.

X. Que en términos del artículo 5 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango constituye una prerrogativa de los ciudadanos el ser votado en toda elección popular, siempre y cuando reúnan los requisitos dispuestos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango y sus respectivas leyes reglamentarias y no actualice alguna de las causas de incapacidad establecidas por las mismas.

XI. Bajo ese orden de ideas, una de las etapas fundamentales del proceso electoral es la referente al registro de candidaturas a cargos de elección popular y conforme a lo dispuesto en el artículo 27 numeral 1, fracción I, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, es derecho de los partidos políticos solicitar el registro de candidaturas a elección popular ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango.

XII. Que de conformidad con el artículo 76, numeral 1, de la Ley comicial local el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango es un Organismo Público Local, de carácter permanente, que goza de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones y tiene a su cargo la organización de las elecciones estatales, de conformidad con las atribuciones conferidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes que de ella emanen; así como de los procedimientos de plebiscito, referéndum y, en su caso, de consulta popular.

XIII. El Consejo General es el Órgano Superior de Dirección del Instituto, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar por que los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad y paridad de género guíen todas las actividades del Instituto, de conformidad con lo establecido en el artículo 81 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango.

De tal manera que en cumplimiento a los citados principios rectores esta instancia colegiada tiene como atribución, entre otras, registrar las candidaturas a diputaciones por los principios de Mayoria Relativa (de manera supletoria) y de Representación Proporcional, así como resolver sobre la sustitución y cancelación de su registro, en términos de lo dispuesto por los artículos 88 numeral 1, fracciones X, XI y XXVII y 190 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, el cual establece lo siguiente:

(...)

ARTICULO 190.

1. Para la sustitución de candidatos, los partidos políticos lo solicitarán por escrito al Consejo General, observando las siguientes disposiciones:

I. Dentro del plazo establecido para el registro de candidatos podrán sustituirlos libremente; debiendo observar las reglas y el principio de paridad entre los géneros establecido en esta Ley;

II. Vencido el plazo a que se refiere el inciso anterior, exclusivamente podrán sustituirlos por causas de fallecimiento, inhabilitación, incapacidad, o renuncia a la candidatura. En este último caso, no podrán sustituirlos cuando la renuncia se presente dentro de los treinta días anteriores al de la elección. Para la corrección o sustitución, en su caso, de las boletas electorales se estará a lo dispuesto en el en esta Ley; y

III. En los casos en que la renuncia del candidato fuera notificada por éste al Consejo General, se hará del conocimiento del partido político que lo registró para que proceda, en su caso a su sustitución, en los términos de la presente Ley.

(...)

XIV. En ese sentido, como se refirió en antecedentes, los días cinco y seis de mayo de dos mil veintiuno, fueron presentados, en oficina de partes de este Instituto Electoral y en el Consejo Municipal Electoral Cabecera de Distrito de Gómez Palacio, Durango, escritos firmados por los C.C. Guillermo Abraham Armijo Salas, Claudia Patricia Sierra Ramírez, Anaís Victoria Rivas Salazar, Mayte Rebecca Treviño Velarde y Susana Haro Pineda quienes renuncian a las candidaturas postuladas por redes Sociales Progresistas, de conformidad con lo siguiente:

Tabla No. 1

Mayoria Relativa			
Distrito	Nombre de la persona que renuncia a la candidatura	Carácter	Género
I	Guillermo Abraham Armijo Salas	Suplente	Masculino

III	Anaís Victoria Rivas Salazar	Suplente	Femenino
XII	Claudia Patricia Sierra Ramírez	Propietaria	Femenino

Representación Proporcional			
Fórmula	Nombre de la persona que renuncia a la candidatura	Carácter	Género
3	Mayte Rebecca Treviño Velarde Susana Haro Piedra	Propietaria Suplente	Femenino

Ahora bien, toda vez que estamos frente a las renuncias que presentan cinco personas a una postulación para un cargo de elección popular, para salvaguardar su derecho humano a ser votado, esta autoridad electoral tiene la obligación de cerciorarse plenamente de su autenticidad, toda vez que trasciende a los intereses personales de las y los candidatos, por lo que se requiere que dichas renuncias sean ratificadas por las personas originalmente postuladas, así las ratificaciones fueron conforme a lo siguiente:

Tabla No. 2

Nombre de la persona que renuncia a la candidatura	Fecha e instancia ante la cual se ratifica la renuncia
Guillermo Abraham Armijo Salas	5 de mayo de 2021 – Ante el Secretario Técnico de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango
Anaís Victoria Rivas Salazar	6 de mayo de 2021 – Ante el Secretario Técnico de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango
Claudia Patricia Sierra Ramírez	6 de mayo de 2021 – Ante el Secretario del Consejo Municipal Electoral Cabecera de Distrito de Gómez Palacio, Dgo.
Mayte Rebecca Treviño Velarde	6 de mayo de 2021 – Ante el Secretario Técnico de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango
Susana Haro Piedra	6 de mayo de 2021 – Ante el Secretario Técnico de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango

En el mismo orden de ideas, a efecto de brindar certeza jurídica y que las referidas renuncias surtan plenos efectos legales, se levantaron las respectivas actas de hechos por parte de los servidores públicos referidos, respecto de las ratificaciones de las renuncias de los CC. Guillermo Abraham Armijo Salas, Anaís Victoria Rivas Salazar, Claudia Patricia Sierra Ramírez, Mayte Rebecca Treviño Velarde y Susana Haro Piedra.

Lo anterior, con base en el criterio establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 39/2015, de rubro siguiente:

RENUNCIA. LAS AUTORIDADES Y ÓRGANOS PARTIDISTAS DEBEN CONFIRMAR SU AUTENTICIDAD.– De la interpretación sistemática de lo dispuesto en los artículos 35, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 16, numeral 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los principios de certeza y seguridad de los actos administrativos, se concluye que para salvaguardar el derecho de voto, de participación y afiliación de la ciudadanía, la autoridad o órgano partidista encargado de aprobar la renuncia de una persona debe cerciorarse plenamente de su autenticidad, toda vez que trasciende a los intereses personales de un candidato o del Instituto político y, en su caso, de quienes participaron en su elección. Por ello, para que surta efectos jurídicos, se deben llevar a cabo actuaciones, como sería la ratificación por comparecencia, que permitan tener certeza de la voluntad de renunciar a la candidatura o al desempeño del cargo y así garantizar que no haya sido suplantada o viciada de algún modo.

Asimismo, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 190, fracción III de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, los días cinco y seis de mayo de la presente anualidad, mediante oficios las referidas renuncias.

XV. Que como se refirió en antecedentes, se recibieron en este Instituto escritos firmados por la Presidenta de la Comisión Ejecutiva Estatal de Redes Sociales Progresistas en Durango, por el que solicita la sustitución de las candidaturas en su carácter de suplente de los Distrito I y III y propietaria del Distrito XII, por el principio de Mayoria Relativa, así como las candidaturas propietaria y suplente de la Fórmula 3 por el principio de Representación Proporcional, por nuevas postulaciones, mismas que se indican a continuación:

Tabla No. 3
Mayoria Relativa

Distrito	Carácter	Nombre
I	Suplente	José Alfredo Contreras Granados
III	Suplente	Martha Lizeth Campos Vargas
XII	Propietaria	Anahy Espino Carrera

Fórmula	Carácter	Nombre
3	Propietaria	Susana Haro Piedra
	Suplente	Andrea Carolina Rosales López

En ese sentido, a fin de acreditar el cumplimiento de los requisitos establecidos, por la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, referidos en el considerando IX, así como de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, Redes Sociales Progresistas proporcionó lo siguiente:

1. Respecto a la candidatura suplente del Distrito I de Mayoria Relativa (José Alfredo Contreras Granados):

- a. Solicitud de registro debidamente requisitada;
- b. Declaración 3 de 3 contra la violencia política de género debidamente requisitada;
- c. Manifestación bajo protesta de decir verdad de cumplir con los requisitos de elegibilidad señalados en el artículo 69 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango;
- d. Acepción formal de la candidatura debidamente requisitada;
- e. Acta de nacimiento, acreditando ser nativo del Estado de Durango;
- f. Credencial para votar vigente, con emisión del año 2020;
- g. Constancia de residencia, acreditando residencia efectiva dentro del territorio del Estado de Durango de aproximadamente diez años (Durango, Dgo.); y,
- h. Constancia de registro de la Plataforma Electoral de Redes Sociales Progresistas.

2. Respecto a la candidatura suplente del Distrito III de Mayoria Relativa (Martha Lizeth Campos Vargas):

- a. Solicitud de registro debidamente requisitada;
- b. Declaración 3 de 3 contra la violencia política de género debidamente requisitada;
- c. Manifestación bajo protesta de decir verdad de cumplir con los requisitos de elegibilidad señalados en el artículo 69 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango;
- d. Acepción formal de la candidatura debidamente requisitada;
- e. Acta de nacimiento, acreditando ser nativa del Estado de Durango;
- f. Credencial para votar vigente, con emisión del año 2021;
- g. Constancia de residencia, acreditando residencia efectiva dentro del territorio del Estado de Durango de aproximadamente quince años (Durango, Dgo.); y,
- h. Constancia de registro de la Plataforma Electoral de Redes Sociales Progresistas.

3. Respecto a la candidatura propietaria del Distrito XII de Mayoria Relativa (Anahy Espino Carrera):

- a. Solicitud de registro debidamente requisitada;
- b. Declaración 3 de 3 contra la violencia política de género debidamente requisitada;
- c. Manifestación bajo protesta de decir verdad de cumplir con los requisitos de elegibilidad señalados en el artículo 69 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango;
- d. Acepción formal de la candidatura debidamente requisitada;

- e. Acta de nacimiento, acreditando ser nativa del Estado de Coahuila;
- f. Credencial para votar vigente, con emisión del año 2012;
- g. Constancia de registro de la Plataforma Electoral de Redes Sociales Progresistas.

4. Respecto a la candidatura propietaria de la Fórmula 3 de Representación Proporcional (Susana Haro Piedra):

- a. Solicitud de registro debidamente requisitada;
- b. Declaración 3 de 3 contra la violencia política de género debidamente requisitada;
- c. Manifestación bajo protesta de decir verdad de cumplir con los requisitos de elegibilidad señalados en el artículo 69 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango;
- d. Aceptación formal de la candidatura debidamente requisitada;
- e. Acta de nacimiento, acreditando ser nativa del Estado de Durango;
- f. Credencial para votar vigente, con emisión del año 2017;
- g. Constancia de residencia, acreditando residencia efectiva dentro del territorio del Estado de Durango de aproximadamente diez años (Durango, Dgo.); y,
- h. Constancia de registro de la Plataforma Electoral de Redes Sociales Progresistas.

5. Respecto a la candidatura suplente de la Fórmula 3 de Representación Proporcional (Andrea Carolina Rosales López):

- a. Solicitud de registro debidamente requisitada;
- b. Declaración 3 de 3 contra la violencia política de género debidamente requisitada;
- c. Manifestación bajo protesta de decir verdad de cumplir con los requisitos de elegibilidad señalados en el artículo 69 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango;
- d. Aceptación formal de la candidatura debidamente requisitada;
- e. Acta de nacimiento, acreditando ser nativa del Estado de Durango;
- f. Credencial para votar vigente, con emisión del año 2019;
- g. Constancia de residencia, acreditando residencia efectiva dentro del territorio del Estado de Durango de aproximadamente veinticinco años (Durango, Dgo.); y,
- h. Constancia de registro de la Plataforma Electoral de Redes Sociales Progresistas.

En consecuencia, con base en lo anterior, este Órgano Superior de Dirección determina que se cumplen los requisitos de elegibilidad de conformidad con lo dispuesto por el artículo 69 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, así como el artículo 187 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, para Durango, así como las sustituciones solicitadas por el partido que las postula, devienen procedentes.

Esto es así por lo siguiente:

Con relación a la candidatura suplente del Distrito I, tenemos que, con el acta de nacimiento presentada, acredita ser nativo del Estado de Durango y ser mayor de veintiún años al día de la elección, además, presentó la aceptación de la candidatura suplente del Distrito I debidamente requisitada, cuenta con credencial para votar vigente, con año de emisión 2020 y acredita su residencia efectiva de más de tres años en territorio del Estado con la constancia correspondiente.

Respecto a la candidatura suplente del Distrito III, tenemos que, con el acta de nacimiento presentada, acredita ser nativo del Estado de Durango y ser mayor de veintiún años al día de la elección, además, presentó la aceptación de la candidatura suplente del Distrito III debidamente requisitada, cuenta con credencial para votar vigente, con año de emisión 2021 y acredita su residencia efectiva de más de tres años en territorio del Estado con la constancia correspondiente.

Por lo que hace a la candidatura propietaria del Distrito XII, tenemos que, con el acta de nacimiento presentada, acredita ser nativa del Estado de Coahuila y ser mayor de veintiún años al día de la elección, además, presentó la aceptación de la candidatura propietaria del Distrito XII debidamente requisitada, cuenta con credencial para votar vigente y, si bien es cierto que no presenta constancia acreditando residencia dentro del territorio del estado de Durango de al menos cinco años para no nativos del Estado, de la valoración admisibilizada de los documentos que obran en el expediente, como son la declaración bajo protesta de decir verdad que presentó, en la fracción I, señala ser ciudadana duranguense con residencia efectiva dentro del territorio del Estado no menor de cinco años, por otra parte, la credencial para votar tiene año de emisión 2012, en la que se señala como domicilio el ubicado en la Ciudad de Gómez Palacio, Dgo.; así, este Consejo General determina que se satisface, en la postulación referida, el requisito señalado, toda vez que de la citada documentación, se puede advertir que por lo menos tiene su residencia efectiva en el estado de Durango desde el año de la emisión de la credencial para votar que es dos mil doce, de tal manera que tiene al menos nueve años con domicilio y residencia en esta entidad federaliva.

Lo anterior se sustenta con la Tesis de Jurisprudencia Identificada con el número 27/2015, de rubro siguiente:



Lo anterior se sustenta con la Tesis de Jurisprudencia Identificada con el número 27/2015, de rubro siguiente:

(...)

ORGANISMOS PÚBLICOS LOCALES. LA RESIDENCIA COMO REQUISITO ESENCIAL EN EL PROCEDIMIENTO PARA INTEGRARLOS OBLIGA A LA AUTORIDAD ELECTORAL A VALORAR TODOS LOS MEDIOS DE PRUEBA QUE RESULTEN APTOS PARA ACREDITARLA. De la interpretación de los artículos 1º, 41, párrafo segundo, Base V, 116, fracción IV, Inciso c), y 122, Apartado C, Base Primera, fracción V, inciso f), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como 100, párrafo 2, inciso f), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se aprecia que los derechos humanos establecidos en la norma fundamental y en los tratados internacionales suscritos por el Estado Mexicano, se deben interpretar otorgando a las personas la protección más amplia, bajo el principio *pro homine o pro persona*; lo cual impone como obligación a las autoridades considerar que tratándose del cumplimiento de requisitos legales, si bien pueden existir documentos que resulten preferibles para su acreditación, lo cierto es que la satisfacción de exigencias legales sustanciales que incidan en requisitos de elegibilidad o para el nombramiento de funcionarios, no debe subordinarse a elementos formales como lo es la exigencia de documentos específicos, sino que se deben aceptar otros elementos permitidos por el orden jurídico que hagan posible su plena satisfacción. En consecuencia, ante la falta de la constancia para acreditar la residencia efectiva de un aspirante a integrar un organismo público electoral local, la autoridad competente debe atender la situación particular del caso para determinar si da la valoración administrada de los medios de prueba aportados por el interesado se cumple o no el requisito, sin que sea válido limitar a negar el registro por el hecho de no haberse adjuntado dicho comprobante pues la falta de presentación no debe conducir a esa determinación cuando existen otros elementos que logran acreditar ese requisito.

(...)

Con relación a la candidatura propietaria de la Fórmula 3, tenemos que, con el acta de nacimiento presentada, acredita ser náhuatl del Estado de Durango y ser mayor de veintiún años al día de la elección, además, presentó la aceptación de la candidatura propietaria de la Fórmula 3 debidamente requisitada, cuenta con credencial para Votar vigente, con año de emisión 2017 y acredita su residencia efectiva de más de tres años en territorio del Estado con la constancia correspondiente.

Respecto a la candidatura suplente de la Fórmula 3, tenemos que, con el acta de nacimiento presentada, acredita ser náhuatl del Estado de Durango y ser mayor de veintiún años al día de la elección, además, presentó la aceptación de la candidatura suplente de la Fórmula 3 debidamente requisitada, cuenta con credencial para votar vigente, con año de emisión 2019 y acredita su residencia efectiva de más de tres años en territorio del Estado con la constancia correspondiente.

En ese sentido, las sustituciones que nos ocupan no tienen efecto alguno para el cumplimiento de las acciones afirmativas ni la paridad de género aprobadas por este Consejo General mediante el Acuerdo IEPC/CG51/2020, en atención a que, tanto las personas que renunciaron como las que sustituyen son del mismo género, por lo que el partido político que nos ocupa cumple con dichas asignaturas.

XVI. Que las personas registradas deberán acatar en todo momento, en su caso, lo establecido en el artículo 200, numeral 2 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, el cual señala que las campañas electorales tendrán una duración de cincuenta días. Así, de conformidad con el calendario del Proceso Electoral Local 2020-2021, aprobado por este Órgano Superior de Dirección, el veintimismo de septiembre de dos mil veintiuno, los cincuenta días de dichas campañas son del catorce de abril al dos de junio de dos mil veintiuno.

XVII. En el mismo sentido, se hace una atenta y respetuosa invitación para que las personas que se registran, si lo desean, acompañen el formato conocé a tu candidato/a.

En el mismo sentido, se hace una invitación para que las candidatas que obtienen su registro en el presente, si lo desean, acompañen el Formato para otorgar consentimiento a la Red de Candidatas, PEL 2020-2021; Lo anterior, con fines de transparencia y sean integradas al portal institucional en internet y de esta manera dotar de los elementos necesarios a la ciudadanía para conocer quiénes serán sus candidatas y candidatos en el marco del Proceso Electoral Local 2020-2021.

XVIII. Se hace un atento y respetuoso exhorto a las personas que hoy obtienen su registro para que se ajusten a las recomendaciones para el desarrollo de las campañas políticas, para prevenir y evitar contagios del virus SARS-CoV-2 (COVID-19), causante de la enfermedad por Coronavirus, en el marco del Proceso Electoral Local 2020-2021, mismas que fueron aprobadas por este Consejo General, mediante Acuerdo IEPC/CG41/2021, de fecha el 31 de marzo de la presente anualidad, conforme al diverso INE/CG324/2021, emitido por el Instituto Nacional Electoral.

XIX. Que el Instituto es el responsable del tratamiento de los datos personales que se recaben, los cuales serán utilizados únicamente con fines electorales y de participación ciudadana, siendo protegidos conforme a lo dispuesto en la Constitución Federal en los artículos 6, 16 y 41; en la Constitución local en su artículo 29, en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública en los artículos 23, 63 y 116; en la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de

Sujetos Obligados en los artículos 22, fracciones I, II y V, 66 y 70; en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales artículo 126 párrafo III; 24 y 25 fracción XV y 63 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Durango; 11, 15 fracciones I, II y III, 19, 20, 21 y 22 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Durango, observando en todo momento los principios de calidad, confidencialidad, consentimiento, finalidad, lícitum, proporcionalidad, responsabilidad y seguridad.

De igual manera, en todo momento se podrá consultar el aviso de privacidad, que se encuentra en la siguiente liga:

https://www.iepdurango.mx/IEPC_DURANGO/documentos/2021/avisos_privacidad/mod_15_feb_2021/TECNICA/FORMATO%20AVISO%20PRIVACIDAD%20REGISTRO%20DE%20CANDIDATOS.pdf

Por lo antes expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 35, 41 y 118 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 232 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 3 de la Ley General de Partidos Políticos; 23, 68 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 22, 66 y 70 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 63 y 69 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango; 24, 25 y 63 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Durango; 11, 15, 19, 20, 21 y 22 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Durango; 5, 10, 16, 27, 76, 81, 89, 184, 187, 190 y demás relativos y aplicables de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, este Órgano Superior de Dirección, en el ejercicio de sus facultades emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Se tienen por presentadas las renuncias de las personas mencionadas en la Tabla No. 1 del considerando XIV del presente.

SEGUNDO. Es procedente el registro de las personas señaladas en la Tabla No. 3 del considerando XV de este instrumento, presentados por Redes Sociales Progresistas, en sustitución de las personas que renunciaron de conformidad con el presente, el cual se muestra a continuación:

Mayoría Relativa		
Distrito	Carácter	Nombre
I	Suplente	José Alfredo Contreras Granados
III	Suplente	Martha Lizeith Campos Vargas
XII	Propietaria	Anahy Espino Carrera

Representación Proporcional		
Fórmula	Carácter	Nombre
3	Propietaria	Susana Haro Piedra
	Suplente	Andrea Carolina Rosales López

TERCERO. Comuníquese esta determinación a Redes Sociales Progresistas, para los efectos a que haya lugar.

CUARTO. Notifíquese el presente a los Consejos Municipales Electorales Cabecera de Distrito correspondientes.

QUINTO. Se instruye a la Secretaría notifique el presente Acuerdo al Instituto Nacional Electoral, por conducto de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales.

SEXTO. Publíquese el presente Acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango, en estrados, en redes sociales oficiales y en el portal de Internet del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango.

El presente Acuerdo fue aprobado en sesión extraordinaria virtual número veintinueve del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, de fecha once de mayo de dos mil veintiuno, por votación unánime de los y las Consejeros Electorales Lic. Laura Fabiola Bringas Sánchez, Mtra. María Cristina de Guadalupe Campos Závala, Lic. Norma Beatriz Pulido Corral, Lic. José Omar Oñate Soria, Lic. Dayer Alonso Arribalzaga Quiñones, y el Consejero Presidente, M.D. Roberto Herrera Hernández, ante la Secretaría M.D. Karen Flores Maciel, quien da fe.-----

M.D. ROBERTO HERRERA HERNÁNDEZ
CONSEJERO PRESIDENTE

M.D. KAREN FLORES MACIEL
SECRETARIA

IEPC/CG84/2021

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE DURANGO, POR EL QUE SE DA RESPUESTA A LA SOLICITUD PRESENTADA POR EL REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO DEL TRABAJO, VINCULADA CON EL FINANCIAMIENTO PÚBLICO CORRESPONDIENTE A GASTO ORDINARIO, ESPECÍFICO Y DE CAMPAÑA, DEL PRESENTE EJERCICIO FISCAL.

ANTECEDENTES

1. Con fecha veintinueve de octubre de dos mil veinte, en sesión extraordinaria número veinte, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, emitió el Acuerdo IEPC/CG40/2020, por el que se aprobó el presupuesto de egresos mínimo indispensable relativo al gasto ordinario que ejercerá el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, y que incluye el financiamiento público para gasto ordinario, específico y de campaña a los partidos políticos con registro o acreditación estatal; así como para las agrupaciones políticas estatales con registro ante el instituto y gasto de campaña para candidaturas independientes, para el ejercicio fiscal dos mil veintiuno.

2. El día veintiuno de diciembre de dos mil veinte, en Sesión extraordinaria número treinta y uno, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, emitió el Acuerdo IEPC/CG68/2020, por el que aprobó el calendario presupuestal dos mil veintiuno, conforme al cual deberá otorgarse el financiamiento público para gasto ordinario, específico y de campaña a los partidos políticos con registro o acreditación estatal; así como para las agrupaciones políticas estatales con registro ante el instituto y gasto de campaña para candidaturas independientes.

3. Con fecha diecisiete de marzo de dos mil veintiuno, el Partido Duranguense presentó, vía *per saltum*, demanda de Juicio de revisión constitucional, por el que dicho partido impugnó la dirección de este Consejo General, en virtud de la omisión de cumplir puntualmente con la entrega de prerrogativas conforme al calendario presupuestal aprobado en el Acuerdo IEPC/CG68/2020, al que se le asignó el número de expediente SG-JRC-24/2021.

4. El día dos de abril de dos mil veintiuno, el Pleno de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, emitió sentencia en el Expediente SG-JRC-24/2021, por el que resolvió declarar infundados los agravios y determinó que no existe la dilación reclamada, referida en el antecedente que precede.

5. El día cinco de mayo de dos mil veintiuno, el Representante Propietario del Partido del Trabajo, presentó en este Instituto un escrito mediante el cual solicita se realice la entrega del financiamiento público al referido partido, correspondiente a gasto ordinario, específico y de campaña.

Con base en lo anterior, y

CONSIDERANDO

I. Que el artículo 41, Base I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 25 de la Ley de Instituciones y Procedimiento Electorales para el Estado de Durango, preceptúan que los partidos políticos son entidades de interés público, que tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

II. Que conforme a la Base II del invocado precepto constitucional, las leyes electorales garantizarán que los Partidos Políticos cuenten de manera equitativa con los elementos para llevar a cabo sus actividades y señalarán las reglas a que se sujetará el financiamiento de los propios partidos y sus campañas electorales, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado y que dicho financiamiento público se compondrá de las ministraciones destinadas al sostentimiento de sus actividades ordinarias permanentes, las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales y las de carácter específico, el cual se otorgará conforme lo dispone este precepto y la Ley.

III. Que en términos de lo establecido en el artículo 116, fracción IV, inciso g) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las bases establecidas en la propia Constitución Federal, las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que los partidos políticos reciban en forma equitativa, financiamiento público para sus actividades ordinarias permanentes y las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales.

IV. Que el artículo 3 de la Ley General de Partidos Políticos, en su párrafo primero, establece que los partidos políticos son entidades de interés público con personalidad jurídica y patrimonios propios, con registro legal ante el Instituto Nacional Electoral o ante los Organismos Públicos Locales, y tiene como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público.

V. Que el artículo 23 de la Ley General de Partidos Políticos establece, entre otros derechos de los partidos políticos, en su inciso d), el de acceder a las prerrogativas y recibir el financiamiento público en los términos del artículo 41 de la Constitución, esta Ley y demás leyes federales o locales aplicables.

VI. El artículo 25 de la citada Ley General, en su inciso n) indica que es obligación de los partidos políticos aplicar el financiamiento de que dispongan exclusivamente para los fines que les hayan sido entregados. Lo anterior, en relación con el artículo 26, inciso b), del citado ordenamiento y que dice:

1. son prerrogativas de los partidos políticos:
[...]
- b) Participar, en los términos de esta ley, del financiamiento público correspondiente para sus actividades;
[...]

VII. El artículo 50 de la Ley General de Partidos Políticos establece que los partidos políticos tienen derecho a recibir financiamiento público para desarrollar sus actividades y que el mismo se distribuirá de manera equitativa, conforme a lo establecido en el artículo 41, base II de la Constitución General, así como lo dispuesto en las constituciones locales. Dicho financiamiento público deberá prevalecer sobre otros tipos de financiamiento y será destinado para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, gastos de proceso electoral y para actividades específicas como entidades de interés público.

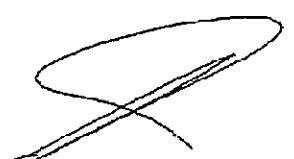
VIII. El artículo 51, numeral 2 y 3 de la Ley General de Partidos Políticos establece que los partidos políticos que hubieren obtenido su registro con fecha posterior a la última elección, o aquellos que habiendo conservado registro legal no cuenten con representación en alguna de las Cámaras del Congreso de la Unión o en el Congreso local, por lo que hace a los partidos locales, tendrán derecho a que se les otorgue financiamiento público.

En ese sentido, se le otorgará a cada partido político el dos por ciento del monto que por financiamiento total les corresponda a los partidos políticos para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes a que se refiere el artículo 51 citado, así como, en el año de la elección de que se trate, el financiamiento para gastos de campaña que corresponda con base en lo dispuesto por el inciso b) del párrafo 1 del artículo señalado.

IX. Asimismo, el artículo 52 de la Ley General de Partidos Políticos, establece en su numeral 1, que para que un partido político nacional cuente con recursos públicos locales deberá haber obtenido el tres por ciento de la votación válida emitida en el proceso electoral local anterior en la entidad federativa de que se trate.

En consecuencia, el numeral 2, del artículo y ley en commento, establece que las reglas que determinen el financiamiento local de los partidos que cumplen con lo previsto en el párrafo anterior se establecerán en las legislaciones locales respectivas.

X. Que de acuerdo con los artículos 63 y 138 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, en concordancia con lo que disponen los incisos b) y c) de la fracción IV del artículo 116 de la Carta Magna, la organización, preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales locales, es una función de Estado y el Instituto Electoral y de



Participación Ciudadana es la autoridad que tiene a su cargo la organización de las elecciones locales, de conformidad con las atribuciones conferidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En esa línea, el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango goza de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones y en el ejercicio de la función electoral a su cargo, rigen los principios de Certeza, Imparcialidad, Independencia, Legalidad, Máxima Publicidad, Equidad, Objetividad y Paridad de Género.

XI. Que el artículo 88 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango establece, entre otras atribuciones del Consejo General el vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales, proveer que lo relativo a las prerrogativas y financiamiento de los partidos políticos, y en su caso, de las candidaturas independientes, se desarrolle con apego a la Ley.

XII. Que el Acuerdo IEPC/CG40/2020 del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, establece las cantidades que por concepto de financiamiento público le corresponde a cada Partido Político para el presente ejercicio dos mil veintiuno, conforme a lo siguiente:

Partido Político	GASTO ORDINARIO			ACTIVIDADES ESPECÍFICAS			Costo de Campaña	Total a recibir
	30%	70%	Total	30%	70%	Total		
Partido Acción Nacional	\$ 2,666,294.49	\$ 8,137,941.55	\$ 11,804,241.04	\$ 61,887,03	\$ 29,634,43	\$ 91,521,46	\$ 1,511,272.13	\$ 15,099,034.86
Partido Revolucionario Institucional	\$ 7,666,294.49	\$ 12,325,959.97	\$ 15,039,294.65	\$ 61,887,03	\$ 25,520,00	\$ 87,407,03	\$ 1,517,777.34	\$ 15,034,444.61
Partido de la Revolución Democrática	\$ 2,666,294.49	\$ 2,535,317.10	\$ 5,204,615.58	\$ 61,887,03	\$ 8,016,12	\$ 12,807.15	\$ 1,551,344.97	\$ 6,910,897.77
Partido Verde Ecologista de México	\$ 2,666,294.49	\$ 2,535,317.10	\$ 5,204,615.58	\$ 61,887,03	\$ 8,016,12	\$ 12,807.15	\$ 1,551,344.97	\$ 6,910,897.77
Partido del Trabajo	\$ 2,666,294.49	\$ 4,159,855.03	\$ 6,814,145.11	\$ 61,887,03	\$ 12,475.37	\$ 13,352.49	\$ 2,015,193.35	\$ 9,667,152.56
Partido Movimiento Ciudadano	\$ 1,666,294.49	\$ 7,116,125.31	\$ 8,781,426.79	\$ 61,887,03	\$ 63,461.49	\$ 130,348.57	\$ 1,443,427.81	\$ 6,852,076.59
Partido Encuentro Social	\$ 1,666,294.49	\$ 2,457,705.53	\$ 5,120,006.01	\$ 61,887,03	\$ 74,309.78	\$ 146,106.41	\$ 1,536,081.18	\$ 6,706,201.63
Partido MORENA	\$ 2,666,294.49	\$ 14,113,652.47	\$ 17,079,958.35	\$ 61,887,03	\$ 40,011.41	\$ 51,697.41	\$ 1,213,967.64	\$ 22,758,444.07
Partido Fuerza Social				\$ 16,123,949.03	\$ 61,887,03	\$ 31,267.03	\$ 433,804.21	\$ 20,885,152.27
Partido Poder Social Progresista				\$ 15,123,949.03	\$ 61,887,03	\$ 31,267.03	\$ 63,032.21	\$ 20,885,152.27
Partido Fuerza Social por México				\$ 15,123,949.03	\$ 61,887,03	\$ 31,267.03	\$ 63,032.21	\$ 20,885,152.27
TOTAL GASTO ORDINARIO			\$ 75,639,701.19	TOTAL ACT.ESPECÍFICAS		\$ 225,191.04	\$ 22,511,910.45	\$ 100,000,000.00
FINANCIAMIENTO AGRUPACIONES POLÍTICAS ESTATALES			\$ 151,294.33					\$ 151,294.33
FINANCIAMIENTO GASTOS DE CAMPAÑA CANDIDATURAS INDEPENDIENTES							\$ 151,138.12	\$ 151,138.12
				TOTAL 2021				\$ 191,284,723.13

XIII. Que el artículo 51 de la Ley General de Partidos Políticos establece que, para efecto de las actividades ordinarias permanentes, así como las destinadas a las actividades específicas de educación y capacitación política, Investigación socioeconómica y política y tareas editoriales, una vez determinadas, serán entregadas en ministraciones mensuales conforme al calendario presupuestal aprobado

XIV. Que los partidos políticos al ser entidades de interés público tienen derecho a recibir financiamiento público para el desarrollo de sus actividades, por lo que en el Acuerdo IEPC/CG68/2020, fue aprobado el calendario presupuestal dos mil veintiuno, conforme al cual se otorga el financiamiento público para gasto ordinario, específico y de campaña.

De ahí que, a los importes señalados en dicho calendario se descuenta, en su caso, las cantidades que resulten con motivo de las sanciones que ha impuesto o imponga el Instituto Nacional Electoral, en ejercicio de sus atribuciones de fiscalización.

XV. Que como se refirió en antecedentes, el cinco de mayo de la presente anualidad, el Representante Propietario del Partido del Trabajo, presentó en este Instituto un escrito mediante el cual solicita se realice la entrega del financiamiento público al referido partido, correspondiente a gasto ordinario, específico y de campaña, dentro de las veinticuatro horas posteriores a la presentación del mismo.

Así, como ha quedado referido, conforme lo dispuesto por el artículo 41, Base II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los partidos políticos tienen derecho a recibir financiamiento público para sus actividades ordinarias, específicas y, en el presente año, para gasto de campaña.

También, acorde con lo que indica el artículo 51 de la Ley General de Partidos Políticos, el financiamiento público al que tienen derecho los partidos políticos se entrega en ministraciones mensuales.

Por lo que, si actualmente nos encontramos en el mes de mayo, es correcto que durante el mismo se deberá realizar la transferencia del recurso económico que por concepto de financiamiento público tienen derecho los partidos políticos. No obstante, este Organismo Público Local no cuenta con el recurso financiero de manera anticipada a la mensualidad, sino que depende de la transferencia que para prerrogativas de partidos políticos proporciona la Secretaría de Finanzas y de Administración del Gobierno del Estado de Durango conforme al calendario aprobado.

Cabe destacar que este Instituto Electoral otorga el financiamiento respectivo dentro del mes correspondiente, sin que ello implique sujetarse a un día específico, tal como lo determinó la Sala Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el Juicio de Revision Constitucional que con fecha diecisiete de marzo de la presente anualidad presentó, vía *per saltum*, el Partido Duranguense, en virtud según su dicho de la omisión de cumplir puntualmente con la entrega de prerrogativas conforme al calendario presupuestal aprobado en el Acuerdo IEPC/CG68/2020; juicio al que se le asignó el número de expediente SG-JRC-24/2021.

A mayor abundamiento, a continuación se reseñan los argumentos vertidos por el citado órgano jurisdiccional al emitir su sentencia en el expediente SG-JRC-24/2021:

(...)

65. Sin embargo, esto debe acotarse, la solicitud o entregar el recibo no implica que, si el partido los presenta el primer día de cada mensualidad se le proporcione su ministración, ya que como se ha venido sosteniendo, ésta es de forma mensual en términos de la LGFP y el acuerdo, donde ninguna circunscribe a un día inamovible.

66. Ahora, se puede afirmar, que no hay dilación alguna en la entrega de prerrogativas mientras se ministran de dentro del mes que corresponda, ello, ya que el acuerdo y la ley establecen este lapso para su entrega.

67. De igual manera, el acuerdo avalado por el partido no fijó un día cierto para entregar el dinero, aunado a que incluso el partido lo ha solicitado casi al fin de mes, según las constancias que obran en autos -con la reserva expuesta-.

69. Por último, insistase, hay cosa juzgada sobre el acuerdo IEPC/CG68/2020 y las condiciones que estableció. Así, por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Es infundado el reproche y no existe la dilación reclamada.

(...)

Por lo anterior, la ministración del financiamiento público a que tienen derecho los partidos políticos, y concretamente el partido político que nos ocupa, correspondiente al mes de mayo, se entregará en dicho mes y de manera inmediata, una vez que este organismo público cuente también con el recurso económico que le proporcione la Secretaría de Finanzas y de Administración del Gobierno del Estado de Durango.

De ahí que, a la fecha, no sea posible materialmente atender la petición del Partido del Trabajo, en el sentido de proporcionarle el financiamiento público en un plazo de veinticuatro horas contadas a partir de la presentación de su solicitud, toda vez que, no se cuenta con el recurso económico correspondiente.

Por último, con pleno conocimiento de la importancia de que los partidos políticos cuenten con el financiamiento público a que tienen derecho, toda vez que es fundamental para el sostentimiento de sus actividades ordinarias, específicas y de campaña, este Consejo General considera pertinente que, a través de la Secretaría Ejecutiva, y en ejercicio de sus

atribuciones, establecidas en el artículo 95, numeral 1, fracciones I, XV y XXV de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, realice las gestiones necesarias ante la Secretaría de Finanzas y de Administración del Gobierno del Estado de Durango, a efecto de contar con el recurso referido y estar en condiciones de transferirlo de inmediato a los partidos políticos.

Por lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41 párrafo segundo, Base V, Apartado A y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, 23, 25, 26, 50, 51 y 52 de la Ley General de Partidos Políticos; 63 y 138 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Durango; 25, 88, 95 y demás relativos y aplicables de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango; Sentencia del Expediente SG-JRC-24/2021; y Acuerdos IEPC/CG40/2020 e IEPC/CG68/2020; este Órgano Superior de Dirección emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Este Organismo Público Local carece de los recursos financieros para atender la solicitud de entrega de recursos al Partido del Trabajo dentro de las veinticuatro horas posteriores a la presentación de su recibo, en virtud de que estos recursos no han sido ministrados por la Secretaría de Finanzas y de Administración del Gobierno del Estado de Durango.

SEGUNDO. Se instruye a la Secretaría realice las gestiones alientes a efecto de contar con el recurso correspondiente, y una vez que se obtenga, de inmediato transferirlo a los partidos políticos que hayan presentado sus recibos correspondientes.

TERCERO. Notifíquese el presente Acuerdo al Partido del Trabajo, para los efectos a que haya lugar.

CUARTO. Publíquese el presente Acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango, en estrados, en redes sociales oficiales y en el portal de internet del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango.

El presente Acuerdo fue aprobado en sesión extraordinaria virtual número veintinueve del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, de fecha once de mayo de dos mil veintiuno, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales Lic. Laura Fabiola Bringas Sánchez, Mtra. María Cristina de Guadalupe Campos Zavala, Lic. Norma Beatriz Fulido Corral, Lic. José Omar Ortega Soria, Lic. David Alfonso Arambula Quiñones, y el Consejero Presidente, M.D. Roberto Herrera Hernández, ante la Secretaria M.D. Karen Flores Martíel, quien da fe. -----

M.D. ROBERTO HERRERA HERNÁNDEZ
CONSEJERO PRESIDENTE

M.D. KAREN FLORES MARIEL
SECRETARIA

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO

EXPEDIENTE: IEPC-SC-PSO-001/2021

QUEJOSA: C. MARITSA HERNÁNDEZ GONZÁLEZ

DENUNCIADO: PARTIDO DURANGUENSE

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE DURANGO MEDIANTE LA QUE SE RESUELVE TENER POR INFUNDADO EL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO DE CLAVE ALFANUMÉRICA IEPC-SC-PSO-001/2021, INICIADO CON MOTIVO DE LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA MARITSA HERNÁNDEZ GONZÁLEZ, EN CONTRA DEL PARTIDO DURANGUENSE, POR SUPUESTAS VIOLACIONES A LA NORMATIVA ELECTORAL, CONSISTENTES EN SU INDEBIDA AFILIACIÓN Y EN SU CASO, EL USO NO AUTORIZADO DE DATOS PERSONALES.

Victoria de Durango, Durango, a once de mayo de dos mil veintiuno.

GLOSSARIO

Comisión de Quejas y Denuncias	Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango
Consejo General	Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
INE	Instituto Nacional Electoral
Instituto	Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango
LGIPE	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
LIPED	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango
Ley de Medios	Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango
Ley de Partidos	Ley General de Partidos Políticos
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Durango.
Oficialía	Oficialía de Partes del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango
PD	Partido Duranguense
Secretaría Técnica	Secretaría del Técnico de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango.

VISTOS para resolver los autos del expediente identificado al rubro, y teniendo en consideración los siguientes:

ANTECEDENTES

1. PRESENTACIÓN DEL ESCRITO DE QUEJA.

Con fecha nueve de febrero de dos mil veintiuno¹, se recibió vía correo electrónico el Acuerdo dictado por el Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del INE, en autos del Cuaderno de Antecedentes relativo al expediente UT/SCG/CA/MHG/JD03/DGO/53/2021, mediante el cual se informó sobre la incompetencia de la propia Unidad de lo Contencioso Electoral del INE para conocer sobre una denuncia de afiliación indebida en contra del PD, remitiendo todas y cada una de las constancias de dicho cuaderno de antecedentes.

En ese sentido, con la misma fecha, se determinó radicar la queja como Asunto General Identificado con clave alfanumérica IEPC-AG-005/2021, hasta en tanto se recibieran las constancias originales relativas al Cuaderno de Antecedentes de mérito.

¹ En lo subsecuente, todas las fechas a que se haga referencia corresponden a dos mil veintiuno, salvo mención en contrario.

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO

EXPEDIENTE: IEPC-SC-PSO-001/2021

QUEJOSA: C. MARITSA HERNÁNDEZ GONZÁLEZ

DENUNCIADO: PARTIDO DURANGUENSE

2. RADICACIÓN, INVESTIGACIÓN PRELIMINAR Y RESERVA DE ADMISIÓN.

Con fecha doce de febrero se recibieron físicamente, el Acuerdo de Incompetencia de la Unidad Técnica de lo Contencioso del INE de fecha veintiocho de enero, así como todas y cada una de las constancias que integran el Cuaderno de Antecedentes *UT/SCG/CA/MHG/JD03/DGO/53/2021*, en la oficina que ocupa la Oficialía de Partes de este Instituto.

Con fecha quince de febrero, la Secretaría dictó el Acuerdo mediante el cual, se tuvieron por recibidas las constancias de mérito, así como el escrito original de queja, ordenándose el estudio y análisis de la misma, a fin de pronunciarse sobre su admisión o desechamiento.

En ese orden de ideas, y dentro del citado proveído se acordó radicar la queja bajo el número de expediente IEPC-SC-PSO-001/2021, reservándose la admisión, hasta en tanto no se conlaren con los elementos suficientes para pronunciarse respecto al asunto.

3. REQUERIMIENTOS REALIZADOS POR LA AUTORIDAD.

3.1. Con la finalidad contar con los elementos mínimos indispensables para poder entrar al estudio del procedimiento sancionador indicado al rubro, con fecha diecinueve de febrero, se requirió al PD, a través de su representación legal, a fin de que remitiera copia certificada de los documentos que acreditarán la legal afiliación a su instituto político de la ciudadana Maritsa Hernández González.

3.2. Con fecha veintidós de febrero, el PD dio contestación al requerimiento de mérito, adjuntando copia certificada de cédula de afiliación al Instituto político, así como la credencial para votar de la recurrente.

3.3. Con fecha dos de marzo, y una vez analizadas las constancias de mérito, esta autoridad tuvo por cumplido el requerimiento señalado en el presente apartado en el plazo otorgado para dicha finalidad.

4. ADMISIÓN, EMPLAZAMIENTO, DEASHOGO DE PRUEBAS Y ALEGATOS.

4.1. **Admisión y emplazamiento.** Con fecha cinco de marzo, esta autoridad consideró que contaba con los elementos suficientes para admitir el presente asunto a través de la vía del Procedimiento Ordinario Sancionador, por lo cual se estimó conducente ordenar el respectivo emplazamiento al PD, comiéndole traslado con copia certificada de los autos que dieron inicio al presente procedimiento, así como las pruebas del mismo, concediéndole un plazo de cinco días hábiles para que contestara respecto a las imputaciones que se le formularon.

Con fecha quince de marzo, la Secretaría acordó tener por cumplido el emplazamiento, a través del cual el PD, dio contestación a las imputaciones que se le formularon, así como aportó las pruebas que estimó necesarias para soportar su dicto.

4.2 **Admisión y desahogo de pruebas.** Con fecha diecisiete de marzo, se realizó un estudio preliminar sobre la admisión o desechamiento de los medios probatorios presentados por las partes, así como los recabados por la autoridad en vías de investigación preliminar, procedimiento al desahogo de los mismos.

4.3. **Alegatos.** Dentro del acuerdo de admisión y desahogo de pruebas, referido en el punto inmediato anterior, la Secretaría acordó poner a la vista de las partes el expediente de mérito, a efecto de que, en vía de alegatos, y de ser su pretensión, manifestaran lo que a su derecho conviniera.

Con fecha diecisiete de marzo, se notificó el acuerdo de mérito al PD, comiéndole traslado de la totalidad de las constancias que integraban, hasta ese momento, el expediente citado al rubro.

Con fecha veintitrés de marzo, la Secretaría tuvo por recibidas las manifestaciones realizadas por el PD en vía de alegatos.

Ahora bien, esta autoridad no puede pasar desapercibido que, el domicilio de la recurrente se encontraba fuera de la Ciudad de Victoria de Durango, sede del Consejo General, razón por la que se solicitó auxilio del Consejo Municipal Electoral Cabecera de Distrito Local XV con sede en Nombre de Dios, Dgo., a efecto de que en ánimo de auxilio y colaboración realizará la diligencia de mérito, comiéndole traslado de la totalidad de constancias que integraban el expediente, derivado de lo anterior, con fecha veintitrés de marzo, fueron remiladas las constancias vía paquetería especializada al citado Consejo Municipal Electoral.

Con fecha veinticinco de marzo, fueron recibidas las constancias por parte del Consejo Municipal Electoral Cabecera de Distrito Local XV con sede en Nombre de Dios, Dgo., derivado de lo anterior, con la misma fecha fue realizada la notificación de mérito dirigida a la recurrente.

LARB/PDSN/BGRP

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO

EXPEDIENTE: IEPC-SC-PSO-001/2021

QUEJOSA: C. MARITSA HERNÁNDEZ GONZÁLEZ

DENUNCIADO: PARTIDO DURANGUENSE

Es de destacar que, el plazo de cinco días hábiles para la realización de las manifestaciones en vía de alegatos transcurrió desde el día hábil siguiente de la notificación hasta el día uno de abril, para lo cual se puso a disposición la Oficialía de Partes del Consejo Municipal Electoral Cabecera de Distrito Local XV con sede en Nombre de Dios, Dgo, así como la respectiva del Consejo General, sita en calle Llito sin número, colonia Ciudad Industrial, en la ciudad de Durango, Dgo.

En consecuencia, con fecha nueve de abril y una vez certificada la no comparecencia ante el Consejo Municipal Electoral, como en la propia Oficialía de Partes del Consejo General, se determinó que había fallecido el plazo otorgado a la quejosa y en consecuencia, se tuvo por precluido el plazo para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

Por su parte, con fecha quince de abril, fueron remitidas las constancias originales de las diligencias realizadas por parte del Consejo Municipal Electoral Cabecera de Distrito Local XV con sede en Nombre de Dios, Dgo.

5. ELABORACIÓN DEL PROYECTO DE RESOLUCIÓN.

Con fecha quince de abril, una vez que esta autoridad contó con todos los elementos necesarios para tomar una determinación, y al no existir más pruebas pendientes que desahogar, la Secretaría ordenó la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

Con fecha cuatro de mayo de la presente anualidad, la Secretaría remitió el presente Proyecto de Resolución, a la Presidencia de la Comisión de Quejas y Denuncias, para efecto de que sea convocado dicho órgano, para en su caso, aprobar el presente Proyecto.

6. SESIÓN DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS.

Con fecha diez de mayo de la presente anualidad, en Sesión extraordinaria número dos, de la Comisión de Quejas y Denuncias, fue aprobado el Proyecto de Resolución, por unanimidad de votos, ordenando al Secretario Técnico de la propia Comisión, remitir el Proyecto de mérito al Consejo General, a través de su Presidencia, para su estudio, discusión, y en su caso aprobación.

CONSIDERANDO

Previo de entrar al fondo del estudio del presente asunto, y por ser de estudio preferente, conviene establecer la competencia de esta autoridad, así como si se actualiza alguna causal de improcedencia que impida a esta autoridad analizar el fondo del presente asunto.

PRIMERO. COMPETENCIA.

El artículo 374, numeral 1, de la LIPED, establece que el Instituto tiene como órganos competentes para la tramitación y resolución del procedimiento sancionador:

- I. El Consejo General;
- II. La Comisión de Quejas; y
- III. La Secretaría del Consejo General.

Por otro lado, la LIPED señala en su artículo 384 que, el procedimiento para el conocimiento de las faltas administrativas en materia electoral, así como la aplicación de sus sanciones, es el Procedimiento Sancionador Ordinario, sustanciado por la Secretaría, validado por la Comisión de Quejas y Denuncias y, por último, aprobado por el Consejo General.

En ese sentido, el Consejo General es competente para resolver los procedimientos sancionadores ordinarios cuyos proyectos la sean turnados por la Comisión de Quejas y Denuncias, conforme a lo dispuesto en los numerales 3 y 4 del artículo 384 de la LIPED.

Ahora bien, para que el presente Procedimiento pueda resolverse, debe de vincularse con alguna actividad ilícita, a la que se le atribuya la probable autoría a la parte denunciada, y que el derecho posiblemente violado, se encuentre contemplado dentro de las infracciones administrativas electorales.

En el caso, la materia de pronunciamiento consiste en la probable transgresión por parte del PD, a los derechos político electorales de asociación libre e individual, para formar parte en los asuntos políticos del país, así como afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos, lo anterior, derivado de la presunta afiliación sin consentimiento expreso de la quejosa al aludido partido político. De la misma manera, se debe de establecer, si en la actividad denunciada, se ha encontrado involucrado algún derecho que sea obligación de los partidos políticos proteger, pero que no se encuentra en el compendio de faltas contenido en la LIPED, como lo es, la protección de datos personales comprendido en el artículo 25, fracciones XV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Durango.

LARB/PDSN/BGRP

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO

EXPEDIENTE: IEPC-SC-PSO-001/2021

QUEJOSA: C. MARITSA HERNÁNDEZ GONZÁLEZ

DENUNCIADO: PARTIDO DURANGUENSE

Además de lo anterior, el Consejo General cuenta entre sus atribuciones con la de vigilar que las actividades de los partidos políticos locales se desarrollen con apego a las leyes y cumplan con las obligaciones a que están sujetos, con sustento en lo establecido en el párrafo 1, fracción I y XXXIX del artículo 88 de la LIPED, y supletoriamente en términos de lo preceptuado en el artículo 44, párrafo primero, inciso i) de la LGIPE, es claro que esta institución es competente para conocer y resolver lo conducente, respecto a la conducta presuntamente infractora, atribuida al denunciado, en su carácter de partido político local y, en su caso, imponer la sanción que en derecho corresponda.

Aunado a lo anterior, cabe mencionar que la queja materia del presente procedimiento fue remitida a este Instituto por conducto de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del INE ya que fue, esa autoridad ante quien, en primera instancia, se presentó la inconformidad que ahora se estudia, es decir, el INE remitió a esta autoridad la queja de mérito, por tratarse de una posible violación a la normativa electoral por parte de un partido político local.

En tal sentido, la competencia para conocer del presente asunto deriva directamente del artículo 116 de la Constitución, donde se establece que la función electoral de las entidades federativas corresponde a las autoridades constituidas para tal fin en cada estado; así como del artículo 440 de la LGIPE, donde se establece que las leyes electorales de los estados deben precisar los sujetos y conductas a regular, los tipos de procedimientos y las reglas para su tramitación, así como las sanciones a imponer, entre otras cuestiones.

Por su parte, el artículo 379 de la LIPED, establece que, el Procedimiento Sancionador Ordinario, es el procedimiento para el conocimiento de las faltas y aplicación de sanciones administrativas contenidas en la referida Ley.

Una vez precisado lo anterior, se considera que el Consejo General es competente para conocer y resolver el presente asunto y que éste, debe tramitarse por la vía del Procedimiento Sancionador Ordinario.

SEGUNDO. REQUISITOS DE PROCEDENCIA.

La presente Queja cumple con los requisitos de procedencia conforme a lo siguiente:

1. **Forma.** El escrito inicial fue presentado por el quejoso, por su propio derecho, teniendo conocimiento el Instituto de la presentación del escrito de queja o denuncia, por medio de la remisión que hiciera el INE mediante acuerdo de incompetencia, por lo que al recibirla inicialmente vía correo electrónico y hasta en tanto no se recibieron las constancias originales, se determinó radicar la queja como Asunto General identificado con clave alfanumérica IEPC-AG-005/2021, en ese sentido una vez que fueron recibidas ante esta autoridad las constancias físicas de dicho cuadernillo de antecedentes, se acordó lo conducente, radicándose bajo la clave alfanumérica IEPC-SC-PSO-001/2021.

En dicho procedimiento, se hizo del conocimiento el actuar del PD, debido a la posible vulneración a la normativa electoral, por la supuesta afiliación indebida, y en su caso, el uso no autorizado de datos personales del quejoso por dicho instituto político, y la inobservancia a la LIPED en su artículo 360 numeral 1, fracciones I y VII.

2. **Legitimación.** La actora cuenta con legitimación para promover el presente procedimiento sancionador ordinario, en términos de lo dispuesto por el artículo 380, párrafo 1, de la LIPED.

3. **Personalidad jurídica.** Por cuanto a la personalidad jurídica de la actora, se establece que comparece, por su propio derecho, la cual se tiene por acreditado con las constancias necesarias para satisfacer tal requisito.

De lo anterior se desprende que los requisitos de procedencia se tienen por satisfechos en el procedimiento citado al rubro, sin que se establezca alguna causal de improcedencia que impida a esta autoridad analizar el fondo del presente asunto.

TERCERO. FIJACIÓN DE LA LITIS.

Esta autoridad se abocará a establecer si lo señalado por la quejosa respecto a su afiliación indebida y, como consecuencia el uso no autorizado de sus datos personales en contra del PD con base a las probanzas presentadas, es contrario y violatorio de los artículos 35, fracción III, 41, Base I, párrafo segundo, de la Constitución; 443, párrafo 1, Inciso a) y n), de la LGIPE; 2, párrafo 1, Inciso b); 3, párrafo 2, y 25, párrafo 1, Inciso e), de la Ley de Partidos; 7 numeral 1, 26 numeral 1, 29 numeral 1, fracción IV, de la LIPED; 25 fracción XV de la Ley de Transparencia.

CUARTO. PROCEDIMIENTO Y VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS.

En tales condiciones, resulta fundamental para la resolución del presente asunto, verificar la existencia de los hechos materia de la queja de mérito, toda vez que, a partir de la valoración de los medios probatorios que obran en el presente expediente y que tienen relación con la litis planteada, es que este órgano resolutor se encontrará en posibilidad de emitir algún pronunciamiento conforme a derecho.

Por lo que se ha de precisar, que este Órgano Electoral atento a lo establecido en el artículo 376, numeral 2 y 3, de la LIPED, los cuales señalan que las pruebas deberán ofrecerse en el primer escrito que se presente y que sólo sejan

LARB/PDSN/BGRP

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO

EXPEDIENTE: IEPC-SC-PSO-001/2021

QUEJOSA: C. MARITSA HERNÁNDEZ GONZÁLEZ

DENUNCIADO: PARTIDO DURANGUENSE

admitidas, en su caso, las siguientes: documentales públicas; documentales privadas; técnicas; pericial contable; presunción legal y humana; e instrumental de actuaciones.

En el mismo sentido, el artículo 377, numeral 1, de la misma Ley señala que las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, por las que se llegue a la convicción de si efectivamente se actualiza la hipótesis indicada por el quejoso, sin que medie duda alguna sobre la existencia y circunstancias de los hechos denunciados objeto de prueba.

A efecto de establecer con mayor claridad cuáles fueron los elementos de prueba que se aportaron y recabaron en el presente Procedimiento que se resuelve, en el caso concreto se presentaron y admitieson las siguientes pruebas:

a) Ofrecidas por la quejosa: En el escrito de queja presentado por la recurrente, derivado de su supuesta indebida afiliación, la parte actora ofreció y acompañó diversos documentos, consistentes en:

- Copia simple de la credencial de elector de la C. Maritsa Hernández González. Al respecto, cabe hacer mención que al ser una copia simple de una documental pública se le otorga un valor probatorio indiciario, de conformidad con el criterio sostenido en la Tesis: I.30.C. J37, de rubro, **COPIAS FOTOSTÁTICAS SIMPLES, VALOR PROBATORIO DE LAS, CUANDO SE ENCUENTRAN ADMINISTRADAS CON OTRAS PRUEBAS.**²
- Impresión de la pantalla de la página oficial del INE, donde se aprecia que la quejosa está afiliada al PD, lo que, al ser una copia simple, se le otorga un valor probatorio indiciario, de conformidad con el criterio sostenido en la tesis de jurisprudencia XX.2a.J2422, de rubro "HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOCEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR."³

b) Ofrecidas por el PD: el Instituto Político mediante el Oficio de contestación al cumplimiento identificado con clave PD/PRE/32/2021, aportó las siguientes documentales:

- Copia certificada de la Cédula de Afiliación al PD de fecha siete de agosto de dos mil veinte, firmada por la ciudadana Maritsa Hernández González como solicitante, en blanco el espacio designado para el nombre y firma de quien recibe la solicitud en el Comité Ejecutivo Municipal, de igual manera en los espacios designados para el Presidente del Comité Ejecutivo Estatal y en el espacio designado para el nombre del promotor, prueba que al tenor de los demás instrumentos de prueba, se le otorga valor probatorio pleno, respecto a su alcance y contenido, por ser emitida por una autoridad partidista facultada para tal efecto, misma que no fue controvertida por la contraparte.
- Copia simple de la credencial para votar, expedida por el Instituto Nacional Electoral en favor de la ciudadana Maritsa Hernández González.

c) Derivadas de la investigación realizada por el Instituto, como lo es el Oficio PD/PRE/24/2021, suscrito por la Presidenta del Comité Ejecutivo Estatal del PD, por el que se dio cumplimiento al requerimiento realizado por esta autoridad:

- Copia simple de la Cédula de Afiliación al PD de fecha siete de agosto de dos mil veinte, firmada por la ciudadana Maritsa Hernández González, como solicitante, en blanco el espacio designado para el nombre y firma de quien recibe la solicitud en el Comité Ejecutivo Municipal, de igual manera en los espacios designados para el Presidente del Comité Ejecutivo Estatal y en el espacio designado para el nombre del promotor.
- Copia simple de la credencial para votar, expedida por el Instituto Nacional Electoral en favor de la ciudadana Maritsa Hernández González.

En ese sentido, mediante acuerdo de fecha diecisiete de marzo, se tuvieron por admitidas y desahogadas por su propia y especial naturaleza las diversas pruebas aportadas por la quejosa, el Instituto político denunciado y las propias recabadas por esta autoridad.

Por lo que hace a las documentales privadas consistentes en una copia simple de credencial de elector para votar con fotografía, y una captura de pantalla de la supuesta afiliación del quejoso al PD, el artículo 377 numeral 3 de la LIPED

² Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXV, mayo de 2007, página 1759

³ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIX, enero de 2009, página 2470

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO**EXPEDIENTE: IEPC-SC-PSO-001/2021****QUEJOSA: C. MARITSA HERNÁNDEZ GONZÁLEZ****DENUNCIADO: PARTIDO DURANGUENSE**

señala que, éste tipo de probanzas deberán ser adminiculadas con los demás elementos de prueba que obtren en el expediente, para que la autoridad le otorgue valor probatorio.

Por otro lado, el propio artículo 377, numeral 1, de la LIPED, señala que las documentales públicas tienen valor probatorio pleno, en ese sentido, en cuanto a la cédula de afiliación, aportada por el PD, al no haber sido controvertida, genera prueba plena, respecto a los hechos que en dicha probanza se contiene.

Pruebas valoradas y una vez que han sido analizadas, las mismas deberán ser concatenadas con las pruebas instrumental de actuaciones y presuncional en su aspecto humano, de conformidad con lo establecido en los artículos 376 y 377 de la LIPED. Lo anterior, relacionado también con las consideraciones de hecho y de derecho que se expresarán en el estudio de fondo.

QUINTO. ANÁLISIS DE LA LITIS.

De esta manera, a continuación, se analiza si la recurrente, fue afiliada de manera indebida por el PD; en términos de su escrito de queja.

Según la actora desconoce tal afiliación, y dicha situación le causa perjuicio en razón de que no se le permitirá participar como Supervisora Electoral o Capacitadora Asistente Electoral del INE, en el marco del Proceso Electoral concurrente 2020-2021.

Es necesario resaltar que, de las pruebas aportadas, así como de las que se hizo allegar esta autoridad en uso de su facultad de investigación, se advierte que la identidad del quejoso y su afiliación al PD no es un hecho controvertido, ya que de las constancias existentes en el expediente se desprende claramente que existe identidad entre los datos de identificación del quejoso y de la cédula de afiliación, proporcionada por el PD, entonces, el planteamiento del caso se abocará a establecer si la afiliación de la que se adolece el quejoso fue realizada indebidamente, sin su consentimiento y, en consecuencia, el uso indebido de sus datos personales.

Cabe precisar que la denunciante, no formuló alegatos en el presente asunto, a pesar de haber sido debidamente notificada, así como de los plazos con que contaban para apersonarse al procedimiento a expresar lo que a su derecho conviniera, asimismo no realizó manifestación alguna ni objeción de las pruebas presentadas por el PD en su escrito de contestación.

Lo anterior reviste una importancia trascendental para el estudio del presente procedimiento, pues en términos de la Tesis relevante XLV/202⁴, los principios del *lus Punientis*⁵ le son aplicables a los Procedimientos Sancionadores Administrativos, como en el caso que nos ocupa.

Ahora bien, tomando de referencia lo señalado en el párrafo anterior, el principio contradictorio de la prueba, es uno de los elementos tomados en cuenta para efecto de la presente resolución, puesto, si bien es cierto en el procedimiento motivo de la presente resolución, existen manifestaciones por parte de la quejosa, en el sentido de reclamar una supuesta indebida afiliación por parte del PD, también es cierto que, los señalamientos deben de quedar acreditados mediante elementos de prueba, que tienen que constituirse uno a uno, y estos tienen que ser idóneos y efectivos para probar los alcances de su dicho, así también, las pruebas y dichos aportados por las partes, tienen que ser contrastados, y en el momento procesal oportuno, las partes manifestarse respecto a lo aportado por su parte contraria, para de esta manera el órgano resolutor poder estar en plena oportunidad de valorar los hechos y pruebas, de tal suerte, que los razonamientos a que llegue éste, puedan ser sustentados más allá de toda duda razonable.

SEXTO. METODOLOGÍA DE ESTUDIO.

Por razón de método y derivado de los hechos denunciados, se procederá al estudio en el siguiente orden:

- A. Determinar si los hechos motivo de la queja se encuentran acreditados.
- B. En caso de encontrarse demostrados, se analizará si los mismos constituyen infracciones a la normatividad electoral.
- C. Si dichos hechos llegasen a constituir una infracción o infracciones a la normatividad electoral, se estudiará si se encuentra plenamente acreditada la responsabilidad del probable infractor.
- D. En caso de que se acredite la responsabilidad, se hará la calificación de la falta e individualización de la sanción para el o los sujetos que resulten responsables.

⁴ Tesis XLV/202. (2003), Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6

⁵ Latínismo utilizado para referirse a la facultad sancionadora del Estado, refiriéndose en México, a los principios aplicados al Derecho Penal y Administrativo.

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO

EXPEDIENTE: IEPC-SC-PSO-001/2021

QUEJOSA: C. MARITSA HERNÁNDEZ GONZÁLEZ

DENUNCIADO: PARTIDO DURANGUENSE

SÉPTIMO. ESTUDIO DE FONDO.

Es de precisar, que, atendiendo el principio de legalidad, el Régimen Administrativo Sancionador Electoral, tiene en él implícito, la existencia de los elementos siguientes:

I. Un principio de reserva legal (lo no prohibido está permitido), así como el carácter limitado y exclusivo de sus disposiciones, esto es, sólo las normas jurídicas legislativas determinan la causa de incumplimiento o falta, en suma, el presupuesto de la sanción;

II. El supuesto normativo y la sanción deben estar determinados legislativamente en forma previa a la comisión del hecho;

III. La norma jurídica que prevea una falta o sanción debe estar expresada en una forma escrita (abstracta, general e impersonal), a efecto de que los destinatarios, conozcan cuáles son las conductas ordenadas o prohibidas, así como las consecuencias jurídicas que provoca su inobservancia, lo cual da vigencia a los principios constitucionales de certeza y objetividad (en este caso, como en el de lo expuesto en el inciso anterior, se está en presencia de la llamada garantía de tipicidad); y

IV. Las normas requieren una interpretación y aplicación estricta (*sunt restringenda*), porque mínimo debe ser el ejercicio de ese poder correctivo estatal, siempre acotado y muy limitado, por cuanto que los requisitos para su puesta en marcha deben ser estrechos o restrictivos.

Lo anterior, cuenta con el sustento de la Jurisprudencia 7/2005, aprobada por unanimidad de votos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, declarada formalmente obligatoria el primero de marzo de dos mil cinco, localizable en Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, Compilación Oficial del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en las páginas 276 a 278, misma que en su literalidad establece lo siguiente:

"RÉGIMEN ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. PRINCIPIOS JURÍDICOS APLICABLES.

Tratándose del incumplimiento de un deber jurídico, en tanto presupuesto normativo, y la sanción, entendida como consecuencia jurídica, es necesario subrayar que por llevar implícito el ejercicio del poder correctivo o sancionador del Estado (ius puniendi), incluido todo organismo público (tanto centralizado como descentralizado y, en el caso específico del Instituto Federal Electoral, autónomo) debe atenderse a los principios jurídicos que prevalecen cuando se pretende restringir, limitar, suspender o privar de cierto derecho a algún sujeto, para el efecto de evitar la supresión total de la esfera de derechos políticos de los ciudadanos o sus organizaciones políticas con la consecuente transgresión de los principios constitucionales de legalidad y certeza, máximo cuando se reconoce que ese poder punitivo estatal está puntualmente limitado por el studio principio de legalidad. Así, el referido principio constitucional de legalidad electoral en cuestiones relacionadas con el operador jurídico: *La ley ... señalará las sanciones que deban imponerse por el incumplimiento de ... (dichas) disposiciones* (artículo 41, párrafo segundo, fracción II, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos), es la expresión del principio general del *derecho nullum crimen, nulla poena sine lege prævia, scripta et stricta, aplicable al presente caso en términos de los artículos 3, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 2 de la Ley General del Sistema de Mecanismos de Impugnación en Materia Electoral..."*

Preciado lo anterior, y como ya quedó estipulado en el Considerando Cuarto de la presente Resolución, esta autoridad se abocará a establecer si lo señalado por la recurrente en contra del PD, con base a las probanzas presentadas por las partes, es contrario o violatorio a lo estipulado en la LIPED en su artículo 360, numeral 1, fracciones I y VII, por la posible afiliación indebida del quejoso a dicho partido político, y en su caso, amerite una sanción.

ARTÍCULO 360.-

1. Constituyen infracciones de los partidos políticos a la presente Ley:

I. El incumplimiento de las obligaciones señaladas en esta Ley;

(...)

VII. La comisión de cualquier otra falta de las previstas en esta Ley.

Fragmento normativo del que se desprende que, en caso de actualizarse esos supuestos, como para el caso sería la indebida afiliación como militante de un ciudadano a un partido político, dicho ente político se haría acreedor a una sanción.

Lo anterior es así, pues en términos del artículo 26, inciso e) de la Ley de Partidos, estos tienen como obligación, cumplir con sus normas de afiliación. Ahora bien, y en relación al numeral citado, los partidos políticos, en términos del inciso b) del párrafo 2, artículo 34 de la citada Ley, es un asunto interno del partido político que corresponda, la determinación de los requisitos y mecanismos de la afiliación partidista, los que, sin embargo, deben de cumplir con el requisito de ser una afiliación libre y voluntaria.

En ese sentido, el artículo 39 numeral 1, inciso b) de la Ley de Partidos, constituye a la totalidad de los partidos políticos, con independencia de si son nacionales o locales, a contemplar procedimientos para la afiliación individual, personal, libre y pacífica.

LARB/PDSN/BGRP

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO

EXPEDIENTE: IEPC-SC-PSO-001/2021

QUEJOSA: C. MARITSA HERNÁNDEZ GONZÁLEZ

DENUNCIADO: PARTIDO DURANGUENSE

Por lo anterior, se procederá a estudiar el contenido de los Estatutos del PD lo cual arroja que, en su artículo 32, el partido político contempla su procedimiento de afiliación, en el cual, cualquier persona ciudadana puede ser militante del citado partido, siempre y cuando exprese su voluntad, misma que en el caso en concreto, es expresada a través de la firma autógrafa que aparece en la cédula de afiliación aportada por el PD.

En ese sentido, al no ser controvertida la cédula de afiliación aportada por el PD, ni obrar más evidencia en el caudal probatorio, si bien, esa autoridad no puede llegar a la conclusión de que existe una afiliación indebida, tampoco puede afirmar con todos los elementos necesarios que dicha voluntad fue expresada de manera libre, individual, personal y pacífica; sin embargo, con base en el principio contradictorio de la prueba, es determinante para que esta autoridad considere infundada la presente queja, con independencia de que el objetivo del quejoso (ser dado de baja del padrón de personas afiliadas del PD), pueda concretarse a través de la presente resolución.

Lo anterior es así, pues cuando una denuncia versa sobre la afiliación indebida a un partido político, por no haber mediado el consentimiento del ciudadano, la acusación implica dos elementos:

- Que existió una afiliación al partido.
- Que no medió la voluntad del ciudadano en el proceso de afiliación.

En cuanto al primer aspecto, opera la regla general relativa a que "el que afirma está obligado a probar" misma que, aun cuando no aparece expresa en la ley sustantiva electoral, se obtiene de la aplicación supletoria del artículo 16, párrafo 2, de la Ley de Medios, con fundamento en el diverso 376 de la LIPED, lo que implica que la denunciante tiene, en principio la carga de justificar que fue afiliada al partido que denuncia.

Respecto al segundo elemento, la prueba directa y que de manera idónea demuestra que una persona está afiliada voluntariamente a un partido, es la constancia de inscripción respectiva, esto es, el documento donde se asienta la expresión manifiesta que un ciudadano desea pertenecer a un instituto político determinado.

En ese sentido el PD al dar contestación al emplazamiento, y en vía de alegatos, hizo valer, en esencia, lo siguiente:

"Informo a este Instituto Electoral y De Participación Ciudadana del Estado de Durango que la C. Maritsa Hernández González está afiliada al Partido Duranguense, ya que nunca se ha presentado ante este Instituto Político para solicitar su baja del padrón de militantes."

"En virtud de ello vengo también a manifestar que en la etapa de investigación el presente procedimiento ha quedado demostrado que la C. Maritsa Hernández González fue afiliada a este instituto político, conforme a las normas estatutarias internas, así como a las leyes que nos rigen en la materia, es por ello que niego la afiliación indebida de la que se duele la ciudadana en mención" Sic

En ese entendido, se debe manifestar que el PD tiene dentro de sus estatutos, un procedimiento de afiliación a dicho partido, en el que se sostiene que podrán afiliarse los ciudadanos mexicanos, que libre e individualmente, expresen su voluntad de integrarse a éste. Con el fin de clarificar lo anterior, se transcribe los fragmentos relativos a lo concerniente de los Estatutos del PD:

Artículo 32.**Del Procedimiento de Afiliación**

Podrán afiliarse al Partido Duranguense los ciudadanos mexicanos, hombres y mujeres, que libre e individualmente y en los términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Durango, la legislación electoral vigente y estos Estatutos, expresen su voluntad de integrarse al Partido Duranguense, comprometiéndose con su ideología y haciendo susyos los Documentos Básicos.

Ahora bien, el PD remitió a esta Autoridad electoral un escrito suscrito por su Presidenta, al que se acompañó copia certificada por el propio instituto político de una cédula de afiliación con la supuesta firma autógrafa de la quejosa, la cual contenía clave de elector idéntica a la aportada por la quejosa en su escrito inicial, así como a la estampada en su credencial de elector, asimismo en dicho escrito manifestó que en los archivos que obran en el poder del Instituto Político, se encontraba la copia de la credencial de elector de la quejosa, por lo que, remitiéndola a esta autoridad como anexo de su oficio.

Ahora bien, en su momento, fueron notificadas las partes a efecto de que se impusieran de autos, y manifestaron lo que a su derecho conviniera respecto a lo establecido por su contraparte a manera de alegatos, sin embargo, la quejosa no se manifestó respecto de la cédula de afiliación proporcionada por el PD, lo que para esta autoridad, es suficiente para tener por válidas las pruebas aportadas por el PD, en cuanto al trámite realizado para la afiliación a su partido político, pues en términos del artículo 34, párrafo 2, inciso b), en relación con el parrafo 1, inciso e) del artículo 25, ambos de la Ley de

LARB/PDSN/BGRP

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO

EXPEDIENTE: IEPC-SC-PSO-001/2021

QUEJOSA: C. MARITSA HERNÁNDEZ GONZÁLEZ

DENUNCIADO: PARTIDO DURANGUENSE

Partidos, el PD, está cumpliendo con los alcances de cumplir con sus normas estatutarias en materia de afiliación y de la misma manera, considera dentro de sus Estatutos un procedimiento de afiliación, donde se establece el requisito de ser libre y voluntaria.

Lo anterior es así pues la quejosa no ofrece prueba alguna de la supuesta afiliación indebida de la que aparentemente fue víctima, en atención a que los documentos que los relacionan con el PD, lo anterior es así, pues si bien es cierto, la parte quejosa señala que el PD infringió la Ley en materia electoral, esta no ofrece más pruebas que su propio dicho, sin establecer circunstancias de modo tiempo o lugar, y más aún, sin referirse en ningún momento a las pruebas aportadas por el PD, como lo son la cédula de afiliación y demás documentación atinente, situación que bajo el tamiz del principio contradictorio de la prueba, crea indicio en todas aquellas pruebas no controvertidas, pueden ser ciertas, y valoradas como tal lo que en ellas se contiene, pues a las partes se les concede la oportunidad, una vez cerrada la investigación de imponerse autos del presente expediente, y manifestar lo que a su derecho convenga en relación a lo contenido en el Procedimiento Sancionador de que se trate, teniendo en ese momento la oportunidad procesal de controvertir las pruebas aportadas por su contraparte.

En ese orden de ideas, se concluye, que la afiliación de la quejosa al PD, no es un hecho controvertido, así como su falta de voluntad para pertenecer a dicho instituto político; que, ante la ausencia de elementos que permitan concluir de manera fehaciente que se actualiza la falta denunciada, como lo es la indebida afiliación, debe atenderse al principio de inocencia que rige este Procedimiento Sancionador Ordinario y, en esa medida, debe concluirse que no se actualiza la infracción atribuida al denunciado.

Lo anterior, acorde con lo establecido en la Jurisprudencia 21/2013 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro:

'PRESUNCIÓN DE INOCENCIA DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES. El artículo 20, apartado B, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reformado el dieciocho de junio de dos mil ocho, reconoce expresamente el derecho de presunción de inocencia, consagrada en el derecho comunitario por los artículos 14, apartado 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 8, apartado 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, instrumentos ratificados por el Estado Mexicano, en términos del artículo 133 de la Constitución federal, como derecho fundamental, que implica la imposibilidad jurídica de imponer a quienes se les sigue un procedimiento administrativo electoral sancionador, consecuencias previstas para una infracción, cuando no exista prueba que demuestre plenamente su responsabilidad, motivo por el cual, se erige como principio esencial de todo Estado democrático, en tanto su reconocimiento, favorece una adecuada tutela de derechos fundamentales, entre ellos, la libertad, la dignidad humana y el debido proceso. En atención a los fines que persigue el derecho sancionador electoral, consistentes en establecer un sistema punitivo para inhibir conductas que vulneren los principios rectores en la materia, como la legalidad, certeza, independencia, imparcialidad y objetividad, es incuestionable que el derecho constitucional de presunción de inocencia ha de orientar su instrumentación, en la medida que los procedimientos que se instauran para tal efecto, pueden concluir con la imposición de sanciones que incidan en el ámbito de derechos de los gobernados.'

En suma, ante lo razonado en líneas precedentes, se debe concluir que el bien jurídico tutelado por las normas constitucionales y legales que protegen la libertad del ciudadano, para afiliarse voluntariamente a un Partido Político, no fue transgredido por el PD, y consecuentemente, el presente procedimiento sancionador debe considerarse INFUNDADO.

En la especie, al no haberse acreditado una afiliación indebida, lo conducente es que además se estime, que no existe una razón suficiente que conlleve a esta autoridad a determinar alguna acción para la protección de los datos de la persona afiliada.

Lo anterior, es así en virtud de que dicha infracción era consecuencia secundaria de la acreditación de la supuesta afiliación indebida de la quejosa, por lo que resulta innecesario entrar al estudio de la vulneración de dichos derechos.

OCTAVO. DESAFILIACIÓN DE LA QUEJOSA.

En ese sentido, con independencia de que, en el fondo del asunto no se hayan acreditado los hechos denunciados, lo cierto es que resulta indudable que la intención de la denunciante es no estar inscrita al padrón de militantes del Partido Político denunciado, por lo que, esta autoridad estima procedente lo siguiente:

Se vincula al PD para que, sin mayor trámite, realice las acciones necesarias de cancelación del registro de la ciudadana Maritsa Hernández González, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la notificación de la presente Resolución con efectos, a partir de la fecha en que se presentó la queja y, hecho lo anterior, de inmediato lo informe al INE a fin de que, en el ámbito de sus atribuciones, realice lo que en derecho proceda.

Una vez realizado lo anterior, en un plazo que no excede de tres días hábiles, el PD deberá informar a esta autoridad el cumplimiento de lo ordenado, remitiendo las constancias que amparen el cumplimiento.

LARB/PDSN/BGRP

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO**EXPEDIENTE: IEPC-SC-PSO-001/2021****QUEJOSA: C. MARITSA HERNÁNDEZ GONZÁLEZ****DENUNCIADO: PARTIDO DURANGUENSE**

Cabe precisar que la anterior conclusión, es congruente con lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el Juicio Ciudadano SUP-JCG-2/2017, de cinco de enero de dos mil diecisiete, en donde concluyó en la necesidad de comunicar la intención de un ciudadano de no pertenecer a las filas de un determinado partido político, a la Dirección Ejecutiva de Premogalivas y Partidos Políticos del INE, a fin de que, en el ámbito de sus atribuciones, procediera a dar de baja al ciudadano en el padrón de militantes así como de cualquier otra base de datos con que cuente el INE, que lo vincule con un instituto político en particular.

Por lo que con fundamento en lo dispuesto en los artículos 35, fracción III; 41, Base I, párrafo 2; y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 44, numeral 1, inciso j); 440; y 443, numeral 1, incisos a) y n) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; artículos 81, párrafo 1; 88, numeral 1, fracciones I y XXXIX; 380, numeral 1, fracciones I y VII; 374, numeral 1; 376, numerales 1, 2 y 3; 377, numerales 1, 2 Y 3; 378; 380, numerales 1, 2, 3, fracción IV; 383 numeral 3; 384 numerales 1, 2, 3 y 4 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango; artículos 2, párrafo 1, inciso b); 3, párrafo 2; 25, párrafo 1, inciso e); 34, párrafo 2, inciso b); y 39, párrafo 1, inciso b) de la Ley General de Partidos Políticos; artículo 16, párrafo 2 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango; 25 fracción XV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Durango; y artículos 42, párrafos 1, 2 y 3; 67, párrafo 1; 68; y 69 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango; la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, aprueba proponer por conducto de su Presidencia, al Pleno del Consejo General del propio Instituto, la presente resolución para que determine lo que corresponda.

Por lo anteriormente fundado y motivado se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se declara **INFUNDADO** el presente Procedimiento Sancionador Ordinario, en términos del considerando **SÉPTIMO** de la presente Resolución.

SEGUNDO. Con independencia que en el fondo se ha declarado infundado el presente procedimiento, se vincula al Partido Duranguense, para que, sin mayor trámite, realice las acciones necesarias para que sea cancelado el registro en su padrón de militantes de la ciudadana Maritsa Hernández González, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la notificación de la presente Resolución, con efectos a partir de la fecha en que se presentó la denuncia y, hecho lo anterior, de inmediato lo informe al Instituto Nacional Electoral, a fin de que, en el ámbito de sus atribuciones, realice lo que en derecho proceda.

Una vez realizado lo anterior, en un plazo que no exceda de tres días hábiles, el Partido Duranguense deberá informar a esta autoridad el cumplimiento de lo ordenado, remitiendo las constancias que amparen el cumplimiento, conforme a lo razonado en el considerando **OCTAVO** de la presente resolución.

TERCERO. NOTIFIQUESE, La presente Resolución de manera personal a la parte quejosa, y por oficio a la parte denunciada y al Instituto Nacional Electoral.

CUARTO. PUBLÍQUESE la presente Resolución en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, en los Estrados que ocupa este Instituto, redes sociales, así como en el portal de Internet del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango.

En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

Así definitivamente lo resolvieron en Sesión Extraordinaria número veintinueve, del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, celebrada el día once de mayo de dos mil veintiuno, por unanimidad de los presentes, los y las Consejeros Electorales, Lic. Laura Fabiola Bringas Sánchez, Mtra. María Cristina de Guadalupe Campos Zavala, Mtra. Norma Beatriz Pulido Corral, Lic. José Omar Ortega Soria, Lic. David Alfonso Arambula Quiñones, y el Consejero Presidente, M.D. Roberto Herrera Hernández, ante la Secretaria M.D. Karen Flores Maciel, quien da fe.


MTR. ROBERTO HERRERA HERNÁNDEZ
CONSEJERO PRESIDENTE


M.D. KAREN FLORES MACIEL
SECRETARIA

CONVOCATORIAS

AGUAS DEL MUNICIPIO DE DURANGO
SUBDIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS

Convocatoria: 1

LICITACIÓN PÚBLICA NACIONAL LP / M / AMD / 001 / 2021

El Organismo Público Descentralizado Aguas del Municipio de Durango, en ejercicio de las atribuciones que le confiere el Acuerdo de Creación aprobado mediante Sesión Pública Ordinaria de fecha 19 de Agosto de 2005, del resolutivo No. 8738, publicado en la Gaceta Municipal No. 146 de fecha 19 de Agosto de 2005, en los Artículos No: 3, 4, 8, 14 y 22, el Reglamento Interno del Organismo Público Descentralizado de Aguas del Municipio de Durango, aprobado mediante Sesión Pública Ordinaria de fecha 12 de Mayo de 2006, y del resolutivo No. 9361, publicado en la Gaceta Municipal No. 160 de fecha 12 de Mayo del 2006, en los Artículos Nos: 1, 2, 4, 7, 8, 9, 17, y de conformidad con lo que establece la Normatividad Estatal en materia de Obras Públicas del Estado de Durango; se convoca a las personas físicas o morales interesadas en participar en la Licitación Pública Nacional No. LP / M / AMD / 001 / 2021, para la contratación de: CONSTRUCCIÓN DE LINEA DE CONDUCCIÓN DEL TANQUE LA VIRGEN A BOSTER ALCALDES CON TUBERIA DE PVC RD/26 DE 6" DE DIAMETRO, DE LA COL. ALCALDES A LA COL. GOBERNADORES, de conformidad con lo siguiente:

Licitación Pública Nacional

NO. DE LICITACIÓN	COSTO DE LAS BASES	FECHA LÍMITE PARA ADQUIRIR BASES	REGISTRO O INSCRIPCIÓN	PRESENTACIÓN Y APERTURA DE PROPOSICIONES	
LP / M / AMD / 001 / 2021	\$ 5,000.00	AL 05 DE JUNIO DE 2021	DEL 27 DE MAYO AL 05 DE JUNIO DE 2021	14/JUN/2020 10:00 HORAS TÉCNICA 14/JUN/2021 12:00 HORAS ECONÓMICA	
ACTO DE FALLO: 17 DE JUNIO DE 2021		POSTURA LEGAL ART. 26 DEL REGLAMENTO A LA LOPED			
DESCRIPCIÓN DE LA OBRA: : CONSTRUCCIÓN DE LINEA DE CONDUCCIÓN DEL TANQUE LA VIRGEN A BOSTER ALCALDES CON TUBERIA DE PVC RD/26 DE 6" DE DIAMETRO, DE LA COL. ALCALDES A LA COL. GOBERNADORES,					

- Las bases de la licitación se encuentran disponibles para consulta y venta para todas las personas interesadas en: La Coordinación de Licitaciones y Contratos y el Departamento de Proyectos y Construcción, de las Oficinas de Aguas del Municipio de Durango en Calle Blas Corral No. 204 Sur, Zona Centro, CP. 34000, Durango Dgo., teléfono: 01 (618) 1 50 06 00 y 1 50 06 01, Extensión 2011, Fax 1 50 06 03; correo electrónico: licitaciones.contratos@amd.gob.mx; los días del 27 de Mayo al 05 de Junio de 2021 con el siguiente horario: 8:30 a 15:00 horas.
- El Registro e Inscripción de licitantes se llevará a cabo los días 27, 28 y 31 de Mayo y los días 01, 02, 03 y 04 de Junio de 2021 con un horario: 8:30 a 15:00 horas, en La Coordinación de Licitaciones y Contratos y/o el Departamento de Proyectos y Construcción, en las Oficinas de Aguas del Municipio de Durango en Calle Blas Corral No. 204 Sur, Zona Centro, CP. 34000, Durango Dgo., El Registro a la Licitación se llevará a cabo presentando el original y copia del depósito a la cuenta No. 0506719938 de Banorte, o recibo de transferencia electrónica a la Cuenta 072190005067199389, de Aguas del Municipio de Durango, y solicitud de Participación.
- Experiencia.- que acrediten y especifiquen su experiencia en obras de complejidad y características equivalentes a la obra licitada, anexando: por lo menos 02 copia de contratos (completos y firmados) y/o, actas de entrega - recepción, en los últimos 5 años
- Capacidad Financiera.- Los estados financieros auditados del año anterior, su última declaración fiscal o balance general auditado, en donde acrediten que tienen capital contable de por lo menos de \$3, 000,000.00 M.N.
- El lugar de reunión para la visita al sitio de los trabajos será en el Departamento de Proyectos y Construcción AMD, ubicado en Calle Blas Corral No. 204 Sur, Zona Centro, C.P. 34000, del Municipio de Durango, Dgo., a las 09:00 horas, el día 07 de Junio de 2021, siendo atendidos por el Ing. J. Luis Isay Tovar Rodríguez, con número telefónico (618) 150-06-00 extensión 2080.
- La junta de aclaraciones se celebrará a las 11:00 horas, ci dia 07 de Junio de 2021, en la sala de usos múltiples, ubicada en la planta alta del edificio que ocupan las oficinas de AMD sita en Calle General Blas Corral No. 204 Sur, Zona Centro, C.P. 34000, del Municipio de Durango, Dgo.
- El acto presentación y apertura de proposiciones se efectuará en dos eventos el primero (Propuesta Técnica), será a las 10:00 horas, el dia 14 de Junio de 2021, y el segundo (Propuesta Económica), será a las 12:00 horas, el dia 14 de Junio de 2021, en la sala de usos múltiples, ubicado en la planta alta del edificio que ocupan las oficinas de AMD, sito en Calle General Blas Corral No. 204 Sur, Zona Centro, C.P. 34000, del Municipio de Durango, Dgo..
- El idioma en que deberán presentarse las proposiciones será: Español.
- La moneda en que deberán cotizarse las proposiciones será: Peso mexicano.
- Adjudicación de Contrato; "AMD" AMD, para hacer el estudio, análisis y evaluación de las proposiciones, se apegará a lo dispuesto en el artículo 43 de la Ley de Obras Públicas del Estado de Durango y en el artículo 30 de su Reglamento.
- Ninguna de las condiciones contenidas en estas bases de la licitación, así como en las proposiciones presentadas por los licitantes, podrán ser negociadas, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 38 fracción VI de la LEY.
- No podrán participar las personas que se encuentren en los supuestos del artículo 58 fracción Xa la XI de la Ley de Obras Públicas del Estado de Durango.

Durango, Durango, A 27 de Mayo de 2021

RODOLFO CORRUJEDO CARRILLO
 DIRECTOR GENERAL
 RÚBRICA.



**DGO
DGO-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL ESTADO DE DURANGO**

**RESUMEN DE CONVOCATORIA
LICITACIÓN PÚBLICA NACIONAL**

De conformidad con la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Estado de Durango, se convoca a los interesados a participar en la Licitación Pública Nacional Número LP/E/SEED/008/2021, cuya Convocatoria que contiene las bases de participación estará disponible para consulta en la Dirección de Administración y Finanzas de la Secretaría de Educación, sito en Boulevard Domingo Arrieta no. 1700, fraccionamiento Domingo Arrieta C.P. 34180, los días del **27 de Mayo al 03 de Junio de 2021, de las 09:00 a las 14:30**.

Descripción de la licitación	ADQUISICIÓN DE PINTURA, IMPERMEABILIZANTE, BARNIZ, THINER, RESISTOL, RESANADOR Y SELLADOR PARA MADERA.
Publicación	27 de Mayo de 2021
Junta de Aclaraciones	04 de Junio de 2021 11:00 Hrs.
Junta de Apertura de Propuestas	10 de Junio de 2021 11:00 Hrs.
Fallo	11 de Junio de 2021

**ATENTAMENTE
DURANGO, DGO., 27 DE MAYO DE 2021**

**L.A. OMAR ALBERTO CORTEZ ALVARADO
DIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS**

EDICTOS



TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO
DISTRITO SIETE

EXPEDIENTE	: 134/2020
ACTOR	: JOSE CRUZ DURAN SAENZ
DEMANDADO	: FERNANDO RAMIREZ GARCIA Y OTRO
POBLADO	: N.C.P.E. "REVOLUCION"
MUNICIPIO	: HIDALGO
ESTADO	: DURANGO
ACCIÓN	: NULIDAD DE ACTOS Y DOCUMENTOS

Durango, Durango, a 26 de abril de 2021.

FERNANDO RAMIREZ GARCIA:

EDICTO

Me permito informar a Usted, que dentro del juicio agrario indicado al rubro, el diecinueve de abril del año en curso, se dictó un acuerdo, en el que este Tribunal con fundamento en el artículo 173, de la Ley Agraria, al haberse acreditado que no se pudo localizar el domicilio en donde se pudiera emplazar personalmente al demandado FERNANDO RAMIREZ GARCIA, no obstante la investigación realizada por este Tribunal; con la finalidad de evitar mayores dilaciones en el presente juicio, ha lugar a ordenar su emplazamiento, por medio de EDICTOS, que deberán ser publicados por dos veces dentro de un plazo de diez días, en El Periódico "El Siglo de Durango", y en el Periódico Oficial de esta Entidad Federativa, así como en la oficina de la Presidencia Municipal de Hidalgo, Durango, y en los estrados de este Tribunal, enterando al emplazado por este medio, que se admitió a trámite la demanda promovida en su contra por JOSÉ CRUZ DURÁN SÁENZ, relativa a la nulidad de los acuerdos de asamblea de quince de febrero de mil novecientos noventa y ocho, donde le fue asignado el solar 4 de la manzana 34, con superficie de 1629.394 metros cuadrados, ubicado en el ejido N.C.P.A. REVOLUCIÓN". Municipio de Hidalgo, Estado de Durango, con todas las consecuencias inherentes a la misma, y demás reclamos señalados en la demanda: para que dé contestación a la demanda, o en su defecto haga las manifestaciones que a su derecho e interés convenga, a más tardar en la audiencia de ley, que tendrá verificativo a LAS DIEZ HORAS DEL DIECISIETE DE AGOSTO DEL DOS MIL VEINTIUNO, en las oficinas que ocupa este Tribunal, sito en calle Los Sauces número 207, Fraccionamiento Villa Blanca, en esta Ciudad de Durango, diligencia a la que deberán comparecer puntualmente y debidamente asesoradas la totalidad de las partes, con el apercibimiento que de no asistir sin justa causa, la referida audiencia podrá continuar aún y sin su presencia, tal y como lo previene el artículo 180, de la Ley Agraria, quedando en la Secretaría de Acuerdos a disposición del citado demandado las copias del escrito de demanda y demás anexos, así como los autos del presente juicio agrario, para que se imponga de los mismos.- En la inteligencia de que la notificación practicada en la forma antes descrita, surtirá efectos una vez transcurridos quince días a partir de la fecha de la última publicación, por lo que la parte actora deberá acreditar que la publicación se hizo tomando en cuenta ese plazo y que la audiencia de Ley se encuentra señalada para LAS DIEZ HORAS DEL DIECISIETE DE AGOSTO DEL DOS MIL VEINTIUNO.

ATENTAMENTE
SECRETARIO DE ACUERDOS "B"

LIC. GUSTAVO CARREON BURCIAGA

EDICTO

POR MEDIO DEL PRESENTE Y CON RELACIÓN A LA CAUSA PENAL 16/2016 C.N.P.P. QUE SE INSTRUYE EN CONTRA DEL ACUSADO JOSE DE JESUS VAZQUEZ REYES Y/O JOSE SAUCEDO VAZQUEZ, POR DELITO DE LESIONES CALIFICADAS EN AGRAVIO DE GUILLERMO VAZQUEZ REYES, HAGO DE SU CONOCIMIENTO QUE CON ESTA FECHA Y DERIVADO DE AUDIENCIA DE DEBATE DE JUICIO ORAL, RECAYÓ EL SIGUIENTE ACUERDO:

CAUSA PENAL 16/2016 C.N.P.P.

DURANGO, DURANGO; A DIECIOCHO DE MAYO DEL DOS MIL VEINTIUNO.-----

Vistas las autos que integran la presente causa penal que al rubro se indica, misma que se sigue en contra del acusado JOSE DE JESUS VAZQUEZ REYES y/o JOSE SAUCEDO VAZQUEZ, por delito de LESIONES CALIFICADAS en Agravio de GUILLERMO VAZQUEZ REYES, se desprende que con esta fecha se aplazó el presente Juicio oral y se señaló como nueva fecha las 09:00 HORAS DEL 10 DE JUNIO DE 2021, para su deshago, ahora bien, teniendo en cuenta que en etapa intermedia les fueron admitidas a las partes las declaraciones de los testigos GUILLERMO VAZQUEZ REYES, CARLOTA VAZQUEZ REYES Y JOSE MANUEL CASTRO CASTRELLON, de quienes hasta este día no se tiene domicilio cierto ya que de los razonamientos del actuario notificador no ha padido notificar a los mismos, en esa virtud, este Tribunal con el fin de agotar los supuestos contenidos en el Código Nacional de Procedimientos Penales, ordena la citación de los testigos GUILLERMO VAZQUEZ REYES, CARLOTA VAZQUEZ REYES Y JOSE MANUEL CASTRO CASTRELLON, vía edictos, tal y como lo dispone el artículo 82 fracción II del Código Nacional de Procedimientos Penales;

En ese sentido, se ordena la citación vía Edictos de los testigos GUILLERMO VAZQUEZ REYES, CARLOTA VAZQUEZ REYES Y JOSE MANUEL CASTRO CASTRELLON, esto a efecto de que comparezcan a los el Tribunal de Control y Enjuiciamiento ubicado en carretera Durango a Torreón kilómetro 6.5 de esta Ciudad, para que tenga verificativo la audiencia de debate de Juicio Oral, con el operativismo que si desobedecen la orden anterior sin causa justificada, serán conducidos por la fuerza pública, sin necesidad de enviar nueva cita o agotar previamente algún otro medio de apremio; de igual manera, si persisten en su negativa, se le dará vista al Ministerio Público para que proceda en consecuencia, conforme lo disponen los artículos 360, 363 y 364 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

NOTIFÍQUESE: Por edictos a los testigos GUILLERMO VAZQUEZ REYES, CARLOTA VAZQUEZ REYES Y JOSE MANUEL CASTRO CASTRELLON; lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82 fracción III Código Nacional de Procedimientos Penales de Durango.

Así lo acordó y firma el C. JUEZ CARLOS ENRIQUE GUZMÁN GONZÁLEZ, Presidente del Tribunal Colegiado de Enjuiciamiento del Primer Distrito Judicial, DOY FE.

A TENTAMIENTO
DURANGO, DURANGO, 18 DE MAYO DE 2021.

C. JUEZ CARLOS ENRIQUE GUZMÁN GONZÁLEZ,
JUEZ PRESIDENTE DEL TRIBUNAL COLEGIADO DE JUICIO ORAL
DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL



PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO

LIC. HÉCTOR DAVID FLORES ÁVALOS, DIRECTOR GENERAL

Profesora Francisca Escárcega No. 208, Colonia del Maestro, Durango, Dgo. C.P. 34240

Dirección del Periódico Oficial

Tel: 1 37 78 00

Dirección electrónica: <http://secretariageneral.durango.gob.mx>

Impreso en Talleres Gráficos del Gobierno del Estado